



PRODENI

ASOCIACION PARA LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA

EL FISCAL CONTRA PIEDAD

Canarias
Junio 2014

EN MAYO DE 2009, PRODENI, COMPARECIÓ ANTE LA FISCALÍA DE CANARIAS PARA CRITICAR SU INTERVENCIÓN ANTE EL CASO DE LA NIÑA PIEDAD POR ENTENDER QUE SE VULNERARON SUS DERECHOS Y POR CARGAR LUEGO CONTRA SOLEDAD PERERA, LA MADRE ACOGEDORA, PRETENDIENDO SU INGRESO EN PRISIÓN. LA REINMERSIÓN DE LA NIÑA EN LA FAMILIA BIOLÓGICA FUE UN ROTUNDO FRACASO.

El Fiscal Superior de Canarias y la Fiscal Coordinadora de Sala del Menor de la Fiscalía General del Estado, igualmente criticados por la asociación al dar ambos por buena la mala praxis de la Fiscalía local.

A cinco años de aquella comparecencia, PRODENI, actualiza su acusación contra el Ministerio Fiscal, en el documento "NO TUVIERON PIEDAD".

El informe, incluye en su reprobación a los demás intervinientes en ese desaguado: La entonces titular del Juzgado de Familia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, los magistrados de la Sección 3ª (Familia) de la AP de Las Palmas, y al Gabinete Psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia.

PIEDAD es ahora una adolescente de 13 años con una herida sangrando en su memoria.

NO TUVIERON PIEDAD

20 de marzo 2007

ZAMORA CONSIDERA QUE EL DAÑO QUE SE LE HA CAUSADO A LA PEQUEÑA PIEDAD “ES IRREVERSIBLE” (Revista San Borondón)

Marisa Zamora era Consejera de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias y se refería a un auto de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de 14 de marzo que dictaba el ingreso de PIEDAD en un centro de menores para preparar su entrega a la madre biológica, cortando su relación con la familia de La Orotava donde la niña estaba integrada y feliz.

Y dos años más tarde

“LA NIÑA ESTÁ INTERNA PORQUE HAY QUE ENDEREZARLA PORQUE NECESITA UNA DISCIPLINA” *

*Ángeles S. madre biológica de PIEDAD al Diario La Provincia – Las Palmas, 26 de febrero 2009, después que ella misma la devolviera a un centro de menores, por propia incapacidad para tenerla consigo.

BREVE INTRODUCCIÓN

Lo premonitorio del primer titular y, dos años más tarde, la contundente confirmación por la propia madre biológica de su incapacidad para proteger y educar a su hija, fue la patente demostración del fracaso en toda regla de una medida de reintegración familiar que nunca debió producirse, cuya devastadora consecuencia fue el regreso de la niña PIEDAD a la orfandad de los centros de menores (el cuarto en sus siete años de vida), después de que una acción de la Justicia, con apoyo del fiscal, le arrebatara la estabilidad y felicidad que había alcanzado en La Orotava entre los años 2005 y 2007 en su familia preadoptiva. [\(1\)](#)

Trataremos de demostrar, primero, que la Fiscalía de Canarias no veló por los derechos de la niña, en un seguidismo imprudente de una acción desmesurada de la autoridad judicial; y segundo, la acción sobre SOLEDAD PERERA de una

injusta y desproporcionada persecución judicial con la pretensión de hacerla entrar en prisión.

CON RESPECTO A PIEDAD

En el escrito de PRODENI de 3 de Diciembre de 2008, salíamos al paso de unas declaraciones de la Fiscalía de Las Palmas a los medios locales (29 de Noviembre) donde al hilo de una noticia suministrada por la asociación sobre que la niña PIEDAD llevaba un mes en un centro de menores en la isla de Gran Canaria por decisión de la madre biológica, aseguraba el Fiscal que dicho internamiento había sido el resultado de las dificultades económicas de aquella, relacionado con un problema de convivencia en el piso que ambas compartían con la abuela; cuestión que la decidió a solicitar el ingreso voluntario de la niña en un centro de acogida de menores hasta que la Administración le encontrase una solución a sus problemas domésticos. Rechazaba que hubiera fracasado la medida judicial adoptada para reintegrar a PIEDAD con la parte biológica, y que, por el contrario, su evolución era buena y el pronóstico favorable. A ese respecto, no cabe duda que el Fiscal se lució porque, tres meses después de tales afirmaciones, Protección de Menores retiró la tutela a la madre, desamparó a la niña, y más tarde llegó la suspensión de las visitas.

Como en PRODENI sabíamos que el Fiscal no decía la verdad, porque tenía conocimiento de diversos factores negativos que contradecían lo afirmado, le dimos traslado de algunos de esos factores, y en nuevo escrito de 17 de Febrero 2009 le informamos de varios indicios y sospechas sobre el proceso de integración de la niña en la parte biológica, del que podrían desprenderse actuaciones irregulares de la Administración que, lógicamente, correspondía investigar, esperando de su particular interés se llegara al fondo de la cuestión. No lo hizo, y tampoco lo mencionó en su respuesta.

Manifestó tener a gala haber actuado en consideración al interés superior de la menor y presumía de haber sido el primero en preocuparse por la niña cuando ordenó su retirada de la madre al incoar un expediente de protección en mayo de 2002, teniendo PIEDAD ocho meses, y que en agosto concluyera en una declaración de desamparo resuelta por la Entidad Pública; institución, que año y medio más tarde, en la resolución de la Dirección General de Protección del Menor, de 13 de noviembre de 2003, modificó la medida de acogimiento residencial y la declaró en preadoptivo. Medida a la que el Fiscal dio su aprobación y apoyo durante largo tiempo (de 2003 a 2006), aunque luego, y

para justificar su cambio de parecer, nos respondiese extrayendo del contexto de un informe técnico muy negativo sobre la madre, que “(...)en aquellos momentos informes técnicos apuntaban que la menor identificaba a su madre como tal y que ambas mantenían una relación cariñosa” aunque reconociendo que “la situación familiar era complicada por diversos factores”). [\(2\)](#)

Aclaremos que los diversos factores que complicaron la situación familiar, fueron los que determinaron a la Administración a modificar la medida de acogimiento residencial en beneficio de la menor al comprobar que no era factible su reintegración, ni siquiera en la familia extensa. Tanto fue así que el mismo Fiscal que dijo mucho después que la medida se adoptó cuando ambas (madre e hija) mantenían una relación cariñosa, estaba entonces completamente de acuerdo con la Entidad Pública, como se aprecia en el documento aportado al Juzgado de Familia nº 5, de Las Palmas, de fecha 27.07.05, en el que defendía la Resolución de la Dirección General de Protección del Menor, por considerarla ajustada a derecho, en contra de la pretensión de la parte biológica:

“(...) al haber quedado acreditado en el expediente administrativo la incapacidad de aquella para atender las necesidades materiales y afectivas necesarias para el desarrollo integral de su hija”

Y también porque:

(...) durante el tiempo de permanencia de la menor en el centro, si bien ha recibido visitas regularmente de su abuela materna, no sucedía así con su madre, que no cumplía con las visitas programadas con excusas varias no justificadas, unido a que la demandante no había experimentado mejoría alguna en su situación, ni demostraba voluntad de hacerlo.”

(Del escrito del Fiscal de 27.07.05)

Por lo demás, y guiendo en su afán de justificar el cambio de postura, arremetía en su respuesta a Prodeni contra la Dirección General del Menor, a quien acusaba de haber activado un acogimiento preadoptivo cuando existía la doble oposición de la madre al desamparo y al cambio de medida del acogimiento residencial, por demanda admitida a trámite en el Juzgado de familia nº 5 de Primera Instancia de Las Palmas, el 23 de enero de 2004. Sin embargo, dicha pretensión de la parte biológica fue rechazada entonces por el Fiscal, tanto en 2004 como en 2005, en último extremo a la espera de la prueba que habría de practicarse en la vista que se celebró en 2006; y que al tener conocimiento en la primera parte de la vista, en febrero de 2006, de que el 10 de mayo de 2005 la Dirección General del Menor había suscrito un acogimiento preadoptivo, lo

consideró nulo por no estar resuelta la oposición de la progenitora, si bien, no obstante, y a pesar de la citada nulidad, recabó un informe técnico del Gabinete Psicosocial adscrito al Juzgado de Familia, que fue emitido al cabo de cuatro meses, observando mejoría en la situación de la madre y lazos afectivos todavía existentes en la niña, proponiendo el Gabinete una reintegración familiar con apoyo de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar, lo que así se acordó en la sentencia dictada de fecha 11 de julio de 2006, que fue confirmada posteriormente por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas con fecha 30 de abril de 2007. [\(3\)](#)

Vayamos por partes. Una cosa fue la declaración de desamparo y otra la resolución del cambio de acogimiento residencial en preadoptivo. Respecto a esto último, hemos mostrado que la citada resolución gozó del pleno apoyo del Fiscal por considerarla ajustada a derecho. Y respecto a lo primero, también; máxime cuando el Fiscal sabía, e interesadamente ocultó, que sobre la oposición de la madre a la resolución del desamparo tuvo competencia, en su momento, el Juzgado de Primera Instancia (Familia) nº 6 que le dio firmeza a finales de 2004, por lo cual la Administración vio vía libre para proceder tiempo más tarde (marzo de 2005) a formular un contrato de acogimiento preadoptivo, dada la imposibilidad manifiesta de retorno a la familia de origen por la persistente actitud no colaboradora de la madre:

“(...) Por parte de la madre hay una apariencia de conformidad, de aceptación tácita de la situación, de deseo del mantenimiento en el centro y de que X se eduque y pase su infancia en Centros de menores. Ante esta circunstancia, la Dirección General, decide modificar la situación de la menor modificando el acogimiento residencial por acogimiento familiar, pues se empiezan a apreciar en la menor desde el punto de vista psicosocial los efectos de un internamiento progresivo (falta de peso, trastornos dermatológicos, con pautas de conducta no adecuadas fruto de privaciones afectivas, etc.).”

(Extracto de un informe de la Administración al juzgado de fecha 15.11.06)

Una madre que dejó transcurrir, irresponsablemente, otro año y medio más, desde noviembre de 2003 hasta marzo de 2005, con la niña en el centro, sin un solo esfuerzo por su parte para recuperarla.

Insistamos en que ella no fue al Juzgado de Familia nº 5 a oponerse contra el desamparo, porque este ya había adquirido firmeza en el nº 6. Por tanto, el nº

5, siendo cosa juzgada, no podía entrar en ello. Lo que hizo la actora fue oponerse al cambio del acogimiento residencial y la suspensión de las visitas.

Que la resolución de desamparo ya era cosa juzgada lo reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial de 30.04.07, si bien la juzgadora del nº 5 actuó de oficio dando a la demandante más de lo que pedía, iniciándose así una acción judicial del “dos por el precio de uno”: Contra el acogimiento preadoptivo y contra las causas del desamparo; una acción que fue tachada por el letrado de la parte acogedora, José Luís Nuñez, de ultra petita (“más allá de lo pedido”), pues la cosa ya juzgada (desamparo) debería haber ido por otro derrotero, y no en un mismo paquete.

En resumidas cuentas, el Fiscal seguía defendiendo la resolución de 13 de noviembre 2003 por ajustada a derecho, y que la menor permaneciese en La Orotava a la espera de la prueba que indicara lo mejor para ella (seguir en su preadoptivo o volver con la parte biológica). En esa tesitura tuvo conocimiento, en febrero de 2006, de que la Dirección General del Menor había suscrito un acogimiento preadoptivo que consideró nulo por existir oposición de la parte biológica. (4) No obstante, habría que esperar al informe técnico, pues la citada nulidad no era causa suficiente para determinar el destino de PIEDAD.

Entendemos que un informe técnico de recogida de datos, diagnóstico y valoración, tanto de la madre como de la niña, debería contemplar la globalidad de datos y circunstancias que afectara a cada una de ellas. En el caso de la madre: su idoneidad parental, situación actual en cuanto a salud, vivienda, medios de vida... Y con respecto a PIEDAD, su realidad vital: conjunto de circunstancias de orden familiar, social, escolar, salud, ocio, integración afectiva... y, por supuesto, la existencia o no existencia de recuerdos afectivos hacia su progenitora.

Volviendo a la parte biológica, habría que tener en cuenta los graves antecedentes de continuos enfrentamientos entre ella y su madre, las caídas cíclicas en la marginalidad, vida callejera, incapacidad para superar las dificultades por si misma, ser demandante crónica de ayudas sociales... Y estudiar bien a fondo su grado de autonomía para desenvolverse por su cuenta, su salud mental, mejoría si la había, pronóstico sobre recaídas... y, por supuesto, un reconocimiento de idoneidad parental expedido por el organismo correspondiente, pues según los antecedentes y la dilatada historia de conflictos familiares, el caso exigía, en sede judicial, un análisis riguroso de los hechos sobre una persona que arrastraba desde su adolescencia graves

tensiones emocionales, conflictos con su madre, largas temporadas en la marginalidad (en una de esas concibió a PIEDAD y del padre nunca más se supo).

La medida judicial

El 5 de julio de 2006 se celebró la segunda parte de la vista en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Familia (la primera había sido en febrero) que debía decidir lo mejor para PIEDAD.

La vista judicial contó con la presencia del Fiscal, del letrado de la actora y del letrado de la Administración, aunque con la ausencia del letrado de SOLEDAD PERERA porque esta no había sido citada formalmente, teniendo reconocida su representación en el procedimiento. Además, había recibido el informe del Gabinete Psicosocial solo un día antes de la celebración del juicio (la ley concede un mínimo de cuatro días).

Por ese motivo, el letrado de la Administración advirtió de la posible nulidad de las actuaciones, adhiriéndose el Fiscal. Ese hecho determinó para la acogedora manifiesta indefensión, y fue motivo de petición de nulidad ante la Audiencia Provincial porque el juicio continuó celebrándose por orden de la jueza.

En la sala se expusieron dos valoraciones: la del Gabinete Psicosocial y la de la Entidad Pública de Protección de Menores.

La primera valoración concluyó que lo mejor para la menor era su reintegración en la parte biológica, porque la madre había mejorado respecto a la situación que había provocado el desamparo, y la niña la había reconocido como tal, mostrando alguna reacción afectiva hacia ella en un encuentro celebrado en sede judicial.

El informe técnico del Psicosocial hizo pivotar la prueba de la madre en sendos testimonios de dos entidades de caridad de Las Palmas que la habían tratado durante cierto tiempo, dos informes médicos de salud mental que hablaban de que mantenía con regularidad el tratamiento, y en la buena impresión que le había dado a la psicóloga del Gabinete las entrevistas mantenidas con ella. En cuanto a la niña, solo se utilizó como prueba un encuentro con la actora de una duración aproximada de veinte minutos.

La segunda valoración argumentaba en contra de la idoneidad de la actora; advertía sobre el riesgo de la reintegración de la menor y daba cuenta del alto nivel de integración afectiva en la nueva familia, estimando que sería ir contra su interés romper el actual estatu quo.

La Entidad Pública dio asimismo cuenta de informes contrarios a la devolución de la niña, basándose en su historial y en un dictamen del Equipo de Acogimiento y Adopción que declaraba a la madre no idónea para hacerse cargo de la menor.

Otro informe, emitido con posterioridad por la Entidad Pública, reflejaba la estabilidad y felicidad de la menor en su actual familia, valorando contrario a su interés un cambio en tales circunstancias.

Ese informe fue suscrito por un técnico del Equipo de Acogimiento y Adopción de la Dirección General del Menor y la Familia que había estado presente en el encuentro entre madre y niña, discrepando del punto de vista de la psicóloga del Gabinete Psicosocial sobre la reacción de la menor, al no haber, él, apreciado un reconocimiento hacia la madre, y mucho menos, afectivo. Hablamos de Abimael Clavijo, técnico de Adopción, que en su informe lo recordaba así:

“(...) con relación a su edad cronológica y su nivel madurativo, su familia real es la familia acogente. Ello queda demostrado en el encuentro que, a instancias del Juzgado Instructor, se establece entre la menor y su madre biológica ante la supervisión de los técnicos del Equipo Sociofamiliar de dicho juzgado. Los técnicos referenciados hablan en su informe de que la menor llega a identificar un juguete de sus primeros años de infancia que le lleva su madre biológica... sin embargo, es incapaz de identificar a esa persona y mucho menos reconocerla como su madre”

(Abimael Clavijo, técnico del Área de Adopción, de la Dirección General de Protección del Menor. Informe de fecha 16.08.06 sobre “daños psicológicos consecuentes a la posible reintegración de la menor en el entorno de su familia biológica”).

El Gabinete Psicosocial, propuso la reintegración de PIEDAD con su madre biológica con el apoyo del Punto de Encuentro Familiar de Las Palmas, adhiriéndose el Fiscal, quien, con la representación de la demandante, rechazó los informes y propuestas de la Administración. La parte acogedora no pudo expresarse al no haber estado presente. La sentencia salió seis días más tarde,

con fecha 11.07.06, con orden de retirada de PIEDAD de La Orotava y su devolución a la parte biológica.

A partir de ese instante se produjo una frenética sucesión de acontecimientos; intentos del juzgado de hacerse con la niña y entregársela a la madre; oposición de los acogedores por la vía de recursos; lucha hasta la extenuación para conseguir paralizarlo ante la Audiencia Provincial; oposición, igualmente, de la Administración Pública, que, a su vez, lo apeló ante la AP.

Todo ello en medio de un gran eco mediático de elevada alarma social de una ciudadanía, en su mayor parte, impactada y posicionada a favor de que PIEDAD se quedase donde estaba, pues entendía que era lo mejor para ella.

Análisis de la medida

¿Se atuvo la sentencia a la primordial consideración del interés de PIEDAD? Rotundamente decimos que no.

No nos cabe ninguna duda de que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 (Familia) de 11 de julio de 2006, y posteriores acontecimientos, como la ratificación de la devolución de PIEDAD por la Audiencia Provincial, un año más tarde, generó tal cúmulo de despropósitos, que más adelante hizo que Eligio Hernández manifestara su estupor diciendo que en su dilatada carrera judicial (abogado, Fiscal, juez, Fiscal General del Estado y, de nuevo, abogado) nunca había visto tantas irregularidades como en el caso PIEDAD.

Decimos que el dictamen del Gabinete Psicosocial excluyó de la niña toda referencia a su vida personal, a sus opiniones, a sus circunstancias, a su integración en la nueva familia, entorno social, colegio, etc. Eso supuso una clara vulneración de sus derechos. Por decirlo más claro, un atropello en toda regla. Y es que ni siquiera tuvieron la deferencia de entrevistarla para preguntarle cómo le iba en La Orotava, cuáles eran sus gustos, aficiones, sus expectativas dentro y fuera de la familia, relaciones con su hermana de acogida (una niña de origen chino, adoptada, un par de años mayor) etc.

Por aquellas fechas, otra niña de su edad, en tierras de la Mancha, en una situación semejante de conflicto de intereses entre parte biológica y familia preadoptiva, se desenvolvía de forma bien diferente por el trato recibido en Toledo del Fiscal, Gabinete Psicosocial, Juez de familia... aunque no por los magistrados de la Audiencia Provincial (los únicos que imponían la revocación

del desamparo y la inmediata devolución a la madre), llegando el asunto en casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que resolvió a su favor, en sentencia que luego se verá, con los argumentos y criterios que en Canarias se le negaron a PIEDAD.

Cuando salió la sentencia del TS, seguían soplando malos tiempos en la justicia canaria: La niña había caído otra vez en un centro de menores (el cuarto en sus ocho años de vida, con tres retiradas de familia), al haber fracasado la medida de reinserción, y en medio una “cacería judicial” contra SOLEDAD PERERA, dirigida por los Fiscales para hacerle pagar con la cárcel su actitud, aunque al final no se salieran con la suya.

En definitiva, mientras en Canarias jueza, magistrados y fiscales cortaban de raíz el mundo afectivo y la feliz integración de una niña que no escucharon, ni quisieron conocer... lejos de allí, mucho más al norte, en la península, otra niña como ella, pero con mayor fortuna, crecía y disfrutaba de la vida en su familia preadoptiva, sin miedo o angustia de perderla, respaldada por otros técnicos, jueces, magistrados y fiscales, que honraban la profesión, y son, por ello, merecedores del honor del cargo que ocupan y la función que representan.

La apelación ante la Audiencia Provincial

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, resolvió sendos recursos de apelación, interpuestos, respectivamente, por la Entidad Pública y por la familia acogedora. Y lo hizo ratificando la anulación del acogimiento preadoptivo y la entrega de la menor a la progenitora, pero no directamente, ni a través de un punto de encuentro familiar.

La orden fue que PIEDAD fuese retirada e internada en un centro de menores para trabajar con ella hasta conseguir el acercamiento y normalización con su progenitora, reconociendo así la existencia de un patente rechazo de la niña a la medida y un apego a su familia de acogida, que los magistrados quisieron interpretar (sin un estudio que lo avalara), no propio y meritorio de la menor y esa familia, sino de un amor impostado, de raíz ilegítima, que habría que debilitar utilizando para ello el perverso método del “calzador institucional”, es decir, aislamiento, incomunicación, muerte afectiva, para luego enfrentarla a la nueva realidad.

Antes de seguir, conviene señalar que en los momentos previos a la comunicación de la sentencia de la AP, se produjo un giro de ciento ochenta

grados en la actitud de la Dirección General del Menor, que pasó de ejercer una valiente defensa de los derechos de PIEDAD, y de aguantar un chaparrón de amenazas y presiones desde el juzgado de familia (les reprochaba no poner de su parte la necesaria firmeza para retirarla), a volverse más exigente que la propia jueza y magistrados; denunciar a SOLEDAD PERERA; acusarla de esconder a PIEDAD, y, lo peor, un posible riesgo en la niña... (5) llegando, incluso, a interponer una denuncia ante el Juzgado de La Orotava por sustracción de menores.

Nos referimos a José Luís Arregui Saez, cuya Resolución de la Dirección Gral. del Menor y la Familia de 20 de abril 2007, ofreció a la Sección 3ª de la AP, la oportunidad de elevar la cuestionada orden de retirada de la menor a la categoría de un "salvemos a la niña PIEDAD", virando Protección de Menores su posición a las antípodas, volcándose a partir de entonces en encajar a la niña con su madre, costase lo que costase.

Así, la sentencia de la Sección 3ª de la A.P. de Las Palmas, no solo ratificó lo ya juzgado, sino que implantó un sistema de reintegración de PIEDAD a la progenitora, aun más pernicioso.

Se desestima la petición de nulidad

Detengámonos primero ante la respuesta negativa de la Sala de la Audiencia Provincial a la petición de nulidad del primer juicio, reclamada por los acogedores sobre la base de no haber sido citados.

La Sala lo fundamentó en que no había lugar a conceder lo que se pedía porque no era fácil creer que los acogedores ignorasen el día y hora de la celebración de la vista, teniendo buena relación como tenían con una de las partes (la Entidad Pública), con la que compartían intereses comunes.

SOLEDAD PERERA acreditó que recibió el informe pericial un día antes de la celebración del juicio, y que, aparte de que no fue citada, la ley dispone se concedan, como mínimo, cuatro días para estudiarlo. De esto último no respondió nada la Sala, viniendo solo a decir que si la parte demandante no había acudido al juicio, menos fue por no haber sido citada que por no haber querido presentarse, pues bien que lo sabía.

Predeterminación

La Sección 3ª de la AP, como antes había hecho primero la juzgadora de familia, colocó a la progenitora en situación de privilegio, a la Administración en posición de haber hecho trampa, y a SOLEDAD PERERA de aprovecharse, a sabiendas, de la oportunidad de hacerse con una niña ¿Y A PIEDAD? ¡Ni trataron sobre ella!

La visión que acogió el juzgado de familia nº 5 acerca del papel representado por cada uno de los intervinientes (si exceptuamos a PIEDAD, cuyo rol jurídico de persona sujeto de derechos no existió), fue determinante para el desarrollo de los acontecimientos. Parangonando una célebre película, la progenitora fue “La Buena”; la Administración “La Fea”; SOLEDAD PERERA “La Mala”. A partir de esas premisas el resultado final de la sentencia parecía quedar predeterminado: PIEDAD volvía a su familia de origen.

Había que presentar una progenitora de pasado menos malo del pintado en los informes de la Entidad Pública, y mecedora de una nueva oportunidad (el Fiscal dio buena muestra de ejemplos que matizaban en positivo valoraciones negativas que antes le había aplicado). Ahora se sacaba de la manga que la madre no dejaba de ir a visitar a su hija años atrás cuando estaba en el centro de menores (aunque solo fueran nueve ocasiones en seis meses, según informes técnicos), o su insistencia en que no la daba por perdida, o aquello de la buena sintonía madre niña.

De los Fundamentos de Derecho de la sentencia

En el Fundamento de Derecho Quinto, la Sección Tercera, tiró de base argumental fijando la línea maestra de su discurso en la jurisprudencia que le ofrecían, principalmente, dos sentencias.

Una sentencia de la AP de Cádiz, de 30.6.05, que *“recuerda el derecho del menor a crecer y ser educado en el seno de la familia natural”*, porque es un derecho fundamental *“que no debe ser entendido como desideratum o mero enunciado, sino como criterio uniformador de la materia”*, siendo el papel del Estado *“el de tomar con carácter prioritario medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen”*.

La otra, de la AP de Tarragona, de 29.2.00, que reflexionaba sobre si es justo arrebatar a un menor de su familia biológica y dárselo a otra cuando la

situación de desamparo es debido a deficiencias físicas o psíquicas, y sobre todo carencias económicas... para concluir revocando un acogimiento preadoptivo para otorgar una nueva oportunidad a unos padres, aun dejando caer que la reinserción pudiera no tener éxito.

Una sentencia, junto con la otra, en la que si el interés del menor en la conciencia de los justiciables es fundamentalmente acoplarlo en la parte biológica, dejando de lado las necesidades, circunstancias e individualidad del propio menor (sujeto de derechos), puede darse el caso de que la letra grande de las tres categorías aquí aplicables a los padres como causa del problema: deficiencias físicas, psíquicas y carencias económicas, reduzca a letra pequeña los más que probables efectos de abandono, desprotección, situación de riesgo, incapacidad de los progenitores, etc., de la declaración de desamparo, relativizando su importancia. Bajo esa cobertura, a los padres se les pueden dar no una, sino dos, tres o más oportunidades, porque los niños no cuentan.

La primera parte del Fundamento de Derecho Quinto se hace eco de estas dos sentencias, pero también aluden muy de pasada al art. 39 de la Constitución, Ley Orgánica 1/96 de Protección del Menor y algunas sentencias de Audiencias Provinciales y del TS, para detenerse más en La Ley 1/97 de 7 de febrero de Atención Integral a los menores de Canarias, que señala y obliga a procurar, ante todo, el beneficio o interés de los hijos en orden a la satisfacción de sus derechos legalmente reconocidos, por encima de los legítimos intereses de cualquier otro; debiendo destacar (advierten los magistrados) el art. 4 de la citada Ley, que señala que los principios rectores de la actuación administrativa responderán, entre otros, a la integración familiar y social de los menores, garantizando la permanencia en su entorno familiar, salvo que no resultase conveniente para sus intereses primordiales, regulando una serie de medidas tendentes a su efectividad práctica.

También citaron el art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño que obliga a los Estados Partes a que los hijos no sean separados de los padres contra la voluntad de estos, excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño, por ejemplo si media maltrato o descuido por parte de sus padres.

Y el art. 19 de la meritada Convención, sobre la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de prejuicio, abuso, malos tratos, descuido o trato negligente... mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un

representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Y que dichas medidas de protección deberían de comprender procedimientos eficaces... para proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño, y, según corresponda, la intervención judicial.

Hasta ahí el acopio de jurisprudencia y de citas que necesitó la Sección 3ª de la AP de Las Palmas, para concluir con una corta y grouchiana reflexión:

“De todo lo cual se deduce que ha de estarse a las concretas circunstancias de cada caso para, en la medida de lo posible, poder decidir cuál es el interés menor”.

Evidentemente, pero primero y especialmente con mayor atención a las circunstancias personales del menor, tal como se manifiesta en la STS 565/2009.

La Sentencia del TS 565/2009, de 31 de julio

En sentido contrario al criterio seguido por la Sala 3ª de la AP de Las Palmas, el Tribunal Supremo, en su [Sentencia 565/2009 de 31 de julio](#), sentó doctrina sobre determinadas actuaciones que el justiciable ha de llevar a cabo antes de adoptar una decisión que afecte al cambio de titularidad de un menor. Es muy importante esta sentencia, porque pone en su sitio tanto devaneo jurídico en los juzgados y en las salas respecto, precisamente, a qué es eso del interés superior del menor.

Sostiene la sentencia que en España hay dos corrientes en las Audiencias Provinciales. En una tendencia prevalece el criterio a favor de los intereses biológicos, por ejemplo en situaciones como la de PIEDAD.

Otras Audiencias Provinciales, que son la mayoría, apuntan sentencias donde los derechos de los padres quedan limitados respecto a los de sus hijos, y conflictos como el de PIEDAD se resuelven respetando la integridad física y psicológica de los menores antes que dar una nueva oportunidad a quien la hubo perdido durante largo tiempo. Posturas favorables de la jurisprudencia (dice el TS) que priorizan el interés superior del menor por encima de la posibilidad de reinmersión en su familia biológica.

Consideran que en las circunstancias a tener en cuenta son fundamentales las que motivaron la adopción de la medida de protección con independencia de posteriores variaciones que hayan podido sufrir.

Y entre otras Audiencias Provinciales que se inclinan a favor del interés del menor como principal orientador de las medidas a adoptar, señala las de la AP de Baleares (Sección 3ª, de 11.3.05); AP de La Rioja, de 13.10.08; AP de Sevilla (Sección 2ª, de 3.6.08; AP de Granada (Sección 5ª, de 22.6.07); AP de Granada (Sección 5ª, de 21.12.07) (AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª, de 26.3.07).

En su propia sede, el Tribunal Supremo, en sentencia de 31.12. 2001, también apunta a un interés del menor identificado con las medidas más favorables que le beneficien a él en cuanto persona:

“(...) las medidas que deben adaptarse son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor y hagan posible el retorno a la familia natural; pero este retorno no se será aceptable cuando no resulte compatible con las medidas más favorables al interés del menor”. (El subrayado es nuestro).

Y en la S. 23.05.2005 del mismo Tribunal:

“(...) las circunstancias que procede considerar son las concurrentes en el momento de la adopción de la inicial resolución de desamparo y que el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier otro por legítimo que este sea.”

Asimismo, con relación a la Sentencia del TC 58/2008, de 28 de abril, apunta la 565/2009 del TS:

“(...) en el TC son constantes las referencias al interés superior del menor como principio orientador de las medidas de protección frente al interés de los progenitores biológicos, aunque se advierte que este no resulta desdeñable.”

Y con referencia al art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño (el principio de reinserción en la propia familia, junto al interés del menor):

“Estos principios considerados en abstracto constituyen principios de fin o directrices, no establecen mandatos genéricos por razón del objeto, sino por razón del fin. El legislador atribuye superior jerarquía al deber de perseguir el interés del menor (“se buscará siempre”), mientras que la directriz sobre la reinserción familiar se formula con carácter relativo (“se procurará”)” (STS 565/2009) (El subrayado es nuestro).

Lamentablemente, PIEDAD no llegó a tiempo de ser protegida por el blindaje del interés superior del menor que pronuncia la STS 565/2009, o, más bien, tuvo la desgracia de no residir en otra parte de España, por ejemplo en los alrededores de aquella niña de Castilla La Mancha cuyo caso protagonizó dicha sentencia.

Lo cierto es que a partir de entonces, gracias a la doctrina del TS, habrá muchos menos casos PIEDAD en instancias inferiores y, probablemente, ninguno en tribunales de apelación. Y es que para decidir acerca del mejor destino de un menor los tribunales han de atender a una serie de máximas de experiencia o criterios, para determinación en concreto del interés superior:

- a) Proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor (alojamiento, salud, alimentación...), y a las de tipo espiritual adecuadas a su edad y situación: Las afectivas, educacionales, evitación de tensiones emocionales, problemas.
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo a su madurez y discernimiento.
- c) Mantenimiento, si es posible, del estatu quo material y espiritual del menor e incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro: cambio de residencia y entorno personal, de colegio y de compañeros, de amigos y parientes, de sistema de educación, o en la salud física o psíquica; y frente a eso, se debe ponderar las ventajas, si las hay, de la continuidad de la situación anterior, sin modificar aquel entorno y statu quo.
- d) Consideración particular merecerán la edad, salud, sexo, personalidad, afectividad, creencias religiosas y formación espiritual y cultural (el menor y de su entorno, actual y potencial), ambiente y el condicionamiento de todo eso en el bienestar del menor e impacto en la decisión que deba adoptarse.
- e) Habrán de valorarse los riesgos que la situación actual y la subsiguiente a la decisión “en interés del menor” (si va a cambiar aquella) puedan acarrear a este; riesgo para su salud física y psíquica (en sentido amplio).
- f) Igualmente, las perspectivas personales, intelectuales y profesionales de futuro del menor (en particular, para el adolescente), a cuya expansión y mejora debe orientarse su bienestar e interés, actual y futuro.

Un avance importante, si bien en la época en que los magistrados de la Sección 3ª de la AP de Las Palmas señalaban con el dedo pulgar hacia abajo el destino de PIEDAD, había jurisprudencia, y no poca, favorable al interés de los menores, y a su disposición suficiente literatura jurídica sobre la materia.

La Defensora del Pueblo: “La escucha y el interés superior del menor”

Por su parte, la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril (junio 2014) en su informe [“La Escucha y el Interés Superior del Menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia”](#) va más allá elevando el listón de los derechos de niños y niñas a ser ellos parte por si mismos como sujetos de derechos en cualquier procedimiento administrativo y judicial en que se vean afectados, incluso el de disponer de abogado de oficio gratuito. Este informe es la resultante de las quejas y demandas que se vienen produciendo en España a lo largo de los últimos años contra actuaciones contrarias a los derechos del niño, entre las que figuran en lugar destacado los casos de PIEDAD en Canarias, la NIÑA DE BENAMAUREL en Granada o EL NIÑO DE EL ROYO en Salamanca, víctimas emblemáticas de jueces y fiscales proclives a manejarse con la brújula jurídica cambiada y a quienes hay que fijarles el “norte” para impedir que se siga atentando contra los derechos del niño. La sentencia del TS 595/2009 y el informe de la Defensora del Pueblo de 2014, van en esa dirección, y dan toda la razón al sentido de esta lucha.

La STS 565/2009 y la iniciativa de la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, aportan, desde un punto de vista legal y con respecto a los Derechos del Niño, la prueba definitiva de la gravísima equivocación con PIEDAD del Juzgado nº 5 de Familia de Las Palmas, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial y del Ministerio Fiscal. A la luz de ambos documentos se puede decir, con todas las de ley, que las autoridades judiciales de las Islas Canarias vulneraron los derechos de PIEDAD y la sometieron a un maltrato institucional de libro con una disparatada medida que quedará en los anales de lo que nunca se debe hacer en derecho de familia, aunque quienes tanto daño le ocasionaron se hayan ido de rositas como si no hubieran nunca roto un plato, bien acompañados, por cierto, de dos personajes de la Administración canaria cuya actuación, aun cuando en principio fue consecuente con la defensa de los intereses de PIEDAD, más tarde se volvió en su contra y en contra de la madre acogedora, al plegarse por completo a los imperativos de sus señorías o de sus ilustrísimas los fiscales (nos referimos a José Luís Arregui Saez, Director Gral. del Menor y la Familia, y a su acólito Carlos M. Martín Esquivel, Jefe de Servicio de Protección de Menores).

Sobre el interés superior del niño

Ahí tenían magistrados y Fiscal al profesor Miguel Cillero Bruñol, jurista chileno de reconocido prestigio internacional, con su aportación al estudio de qué es el interés superior del menor; manejando el concepto con la soltura que le

caracteriza, en torno a la idea de que “interés” y “derechos” son la misma cosa, las dos caras de una misma moneda; de tal modo que cuando hablamos de “interés” estamos diciendo lo mismo que “derecho a...” cada uno de los que le afectan en su conjunto; no unos si u otros no; todos en global.

Después de la Convención de Derechos del Niño, dice Cillero, ni el interés del Estado ni el de los padres puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia; sosteniendo también que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos, y no los que los conculquen, considerando que una correcta aplicación de ese principio, especialmente en sede judicial, requiere de un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que puedan verse afectados por la resolución de la autoridad (Miguel Cillero Bruñol “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño”).

También cuando aquello andaba por ahí la Fiscal Begoña Polo, en la Sala de lo Civil del TS, anteriormente en la Fiscalía del Menor de la Audiencia Provincial de Granada, donde llevó a cabo una excelente labor. Ella fue precisamente la que propuso a la Sala del TS la relación de criterios más arriba descritos.

Begoña Polo, Fiscal como los que en Las Palmas hicieron con PIEDAD justamente lo contrario, sabía como hacer las cosas bien, como interpretar la ley favoreciendo el interés de los menores sin plegarse a las exigencias de ningún guión dictado en sede judicial.

El interés del niño para el Fiscal Superior de Canarias

Que el interés de PIEDAD es el de la MADRE BIOLÓGICA, era también la opinión de Vicente Garrido García, Fiscal Superior de Canarias, quien nos “regaló” la siguiente definición: *“El interés superior del niño es el deber de procurar fundamentalmente la integración familiar de los menores”*, entendiendo por “integración familiar” la familia biológica.

Vicente Garrido, además de ser el mandamás de los Fiscales de Canarias, es actualmente miembro del Consejo Fiscal del Estado. Su definición de interés del menor fue parte de su respuesta respondiendo a nuestras críticas: Nada de criterios, nada de circunstancias a tener en cuenta. Ese era el sentir de la Fiscalía de Las Palmas y de la del conjunto de Canarias cuando castigaron a PIEDAD.

Vuelta a la Sentencia de la AP de Las Palmas

Regresamos a la sentencia contra PIEDAD y observamos que después del posicionamiento ideológico de los magistrados en el Fundamento Quinto sobre eso de qué es el interés superior del menor, se abrieron en el Fundamento de Derecho Sexto al análisis de la prueba que determinara de una vez por todas “cómo le ponemos al niño”. Consistía, por un lado, en el informe o dictamen del Gabinete Psicosocial, a favor de la madre biológica; y por el otro, en el informe en contra, de la Entidad Pública de Protección de Menores.

El informe del Gabinete daba la oportunidad a la madre porque mostraba estabilidad y buenas maneras en su forma de vida y salud mental (según propia apreciación de la psicóloga, Mónica Rincón Acereda), con la incorporación de los testimonios de dos responsables de sendas entidades de caridad de Las Palmas (Casa Hogar Mafasca, de Cáritas Diocesana; Proyecto del Instituto Hijas de María Auxiliadora CEMAIN), que informaron favorablemente de que la vinieron atendiendo desde el 2003 al 2005.

Resaltaban los magistrados que Mónica Rincón, psicóloga del Gabinete P. había considerado en el acto del juicio en el Juzgado de Familia, que era mejor la integración en la familia cuanto antes, con el debido apoyo psicológico a la demandante y a la menor.

El informe contrario, de Julia Hernández Reyna, que suponemos sería una técnico del departamento de Acogimiento y Adopción de Protección de Menores (la Sala omite cualquier referencia a su función o responsabilidad), consistía en una valoración negativa sobre idoneidad de la madre para hacerse cargo de la niña, tras entrevista efectuada con ella y con la abuela, en el piso donde ambas residían.

Lo curioso, por decirlo de alguna manera, fue la forma o método empleado por los magistrados (siempre con el apoyo del Fiscal) para inferir de la prueba pericial que informe era el bueno y que informe no lo era, sin entrar a analizar ninguno de los dos. Lo hicieron así de fácil: echaron mano de una variable: “la medida del tiempo empleado en la prueba” (¿?).

Al dictamen de Protección de Menores (adopción) le atribuyeron un valor de tiempo de dos horas y quince minutos (el que duró la entrevista realizada por las dos técnicas de Adopción a la madre y abuela biológicas en el hogar que

ambas compartían). Y lo contrastaron "(...) con las aproximadamente veintiocho horas que dedicó el Gabinete Psicosocial, y con el seguimiento realizado por la Casa Hogar Mafasca, de Cáritas Diocesana de Canarias, y por el Instituto Hijas de María Auxiliadora - CEMAIN, durante el periodo 2003 hasta 2005". Con trampa, por cierto, porque al tiempo atribuido a la Administración (dos horas y quince minutos), le negaron el añadido de, al menos, todo el año 2003 y 2004 (la niña todavía estaba en el centro de menores) en que los técnicos eran concedores del comportamiento de la madre.

Por consiguiente (la Sala dixit):

"(...) la reacción de la madre biológica no puede estimarse como tardía y la consolidación de una situación que se pueda alegar ha sido provocada por los propios recurrentes"

Un poco de seriedad. PIEDAD pasó tres años en centros de menores esperando que su madre la sacara de allí.

Fiscalía de Las Palmas: El informe que remató la faena.

El colofón vino de parte del Fiscal en su informe de 2 de marzo de 2007, que los magistrados, a quienes les faltó elevar un brindis, transcribieron en su integridad *"para cabal conocimiento de la situación litigiosa"*:

"(...) se opone a dicha suspensión, por considerar que lo más beneficioso para la menor es su inmediato retorno con la madre biológica, apta para cuidarla y de la que aun conserva recuerdos y vinculación afectiva, al tiempo de efectuarse el informe psicosocial por el Gabinete adscrito al Juzgado de Familia que dictó la sentencia ahora impugnada. Entiende que la pérdida de la madre supondrá un perjuicio grave para la niña que acabará por consumarse si no es reintegrada, jugando el tiempo en contra de la menor y siendo plenamente conscientes los apelantes de esto último. En cambio, de revocarse la sentencia de apelación, no sería imposible restaurar la situación anterior porque podría acordarse un nuevo acogimiento preadoptivo que, al tiempo de recaer la sentencia ya había quedado extinguido por transcurso del plazo legalmente establecido, al haberse acordado por la Administración. Además no debe obviarse la actitud mantenida por los ahora apelantes, que han hecho hasta el momento todo lo posible para que les identifique como sus únicos padres, cuando eran meros acogentes, llegando a cambiarle el nombre, cuando su responsabilidad era velar por ella y procurar, en caso de cese del acogimiento, que el mismo transcurriera con el menor trauma posible."

¡Qué insensatez! A PIEDAD no le hubiera supuesto ningún perjuicio la pérdida de la madre. Se hubiera ahorrado el sufrimiento de un segundo abandono, y las

autoridades judiciales, junto el Fiscal, se hubieran ahorrado, a su vez, el ridículo que cometieron.

A siete años de distancia, la lectura de la parte del informe del Fiscal que afecta a los acogedores es una pieza interesante para comprender el nivel de rechazo [\(6\)](#) que llegó a sentir la fiscalía hacia SOLEDAD PERERA, lo que explica el furibundo ataque intentando hacerle pagar el coraje de proteger a PIEDAD (para la fiscalía, pura obcecación e irracionalidad de tipo delictivo). Una persecución, que gracias a Eligio Hernández, solo quedó en humo.

A Eligio Hernández, que se hizo cargo de la defensa de SOLEDAD, le tocó hacer de “bombero jurídico” contra “los pirómanos fiscales”, con varios frentes abiertos en pleno incendio de furia judicial contra SOLEDAD PERERA.

Valoración y receso en la historia

¡Ay, PIEDAD, quién te pudiera ver ahora, todavía en La Orotava! Y si allí siguieras, ¿dónde el grave perjuicio de haber perdido a tu madre biológica, cuando por haberte reintegrado a ella, te ha dejado en la estacada por segunda vez en tu infancia?

El pasado de la progenitora venía marcado por continuas caídas cíclicas en desajustes y conflictos, en especial con su madre (abuela de la niña), que solía con frecuencia echarla de casa o bien se iba ella misma, transcurriendo buena parte de su vida en la calle desde una temprana etapa adolescente. Tenía 41 años cuando nació PIEDAD, no era ninguna jovencita y nada bueno pudieron hacer de ella un par de casas de acogida donde pretendía perpetuar sus estancias, ni los técnicos de Protección de Menores para reintegrarle su hija, porque se les escurría entre las manos, entrando y saliendo de su mundo de marginalidad y desorden, mientras la niña eternizaba su orfandad con síntomas preocupantes de inadaptación.

No siendo posible la colaboración de la madre, tampoco lo fue el intento de integrarla en la familia extensa. Los técnicos tenían dos opciones, la abuela materna y una prima por parte de madre, que terminó en nada por la virulenta oposición de la progenitora a que alguien que no fuera ella misma se hiciera cargo de la menor. La abuela cogió miedo y se negó en redondo a colaborar, lo mismo que la prima. A esta llegó a amenazarla a gritos y apedrearle el tejado de su casa.

Y cuando tocó demanda de su parte contra la suspensión de visitas, acudió a entidades de caridad, cumpliendo más o menos sus deberes con la vista puesta en lograr que le devolvieran su propiedad biológica, aunque sin planes de futuro porque nunca pudo organizarse debido a su limitada salud y traumas no superados de su infancia, ahora tratando de mantener el equilibrio, y tomando las pastillas, que así también obtenía el visto bueno de la unidad de salud mental.

De PIEDAD, el juzgado solo quiso conocer si había algún recuerdo, aunque fuese una brizna de recuerdo donde agarrarse para cerrar el círculo de los intereses de la madre, porque eso era de lo que se trataba; todo lo demás un simple encaje. Ningún interés en conocer las circunstancias de la niña en La Orotava.

Alguien aconsejó a la madre traer un juguetito antiguo a la reunión en sede judicial. La entrevista no llegó a la media hora, pero fue suficiente para constatar el éxito de que la menor lo había reconocido. Y si había reconocido el juguete, entonces también la había reconocido a ella, a su madre, cuestión de alquimia psicológica.

El guión exigía reconocimiento aunque fuese un mínimo, y el juguetito recreó la ilusión de un afecto descolgado de una memoria atravesada de abandonos; bastaba para avivar un fuego de signo afectivo al calor y el olor de la madre que la parió, que es ley natural por excelencia. “¿Qué nos va a decir la Convención de los Derechos del Niño contra eso, sino darnos la razón?”, parecían responder a coro.

Al Fiscal le importó un bledo la persona de PIEDAD. Le bastó lo de la brizna de afectos con juguetito de por medio, y un vacío enorme de conocimiento de sus circunstancias en lo afectivo, psicológico, familiar, social, de salud... para determinar un interés de la menor subordinado al de su madre.

Se colocó boca abajo y vio el mundo al revés, resultando que lo malo para PIEDAD era seguir en La Orotava, por aquello de perder una madre ¿Y lo bueno? Lo bueno sería sacarla, extraerla de su ambiente, hacerle sufrir el calvario de la separación, del aislamiento, achicarle sentimientos... que todo se cura y una madre biológica lo merece. ¿La madre de acogida? Esa no era nadie.

Se mire por donde se mire fue una actuación tramposa, deleznable, porque ¿cómo se puede aceptar un informe que hable de PIEDAD, sin una sola referencia a sus circunstancias personales? ¿Qué hicieron si no, más que supeditar los intereses de la niña a los de su progenitora?

¡Ay, PIEDAD!, que no fue así como te lo vendieron, que no fue una hija lo que dieron a una madre, sino una madre lo que dieron a una hija, porque al final terminásteis cambiando los papeles y cuidándola a tú a ella, apenándote y atendiéndola, porque era aun más niña que tú.*

*Un informe del Gabinete Psicosocial de los Juzgados de Familia de Las Palmas, de finales de 2010, cuestionaba la idoneidad de la madre, hablando de desajustes en la evolución de la niña, sobre todo en la expresión de sentimientos de carácter negativo, al establecer con su madre “un vínculo emocional que no era sano”, entre otras razones, porque PIEDAD había terminado por asumir un “rol protector” que no le correspondía a su edad.

CON RESPECTO A SOLEDAD PERERA

SOLEDAD PERERA [\(7\)](#) dejó escrito un bello, aunque dramático relato de lo sucedido en torno al caso PIEDAD, desde su atalaya de persona afectada en un primer plano por la frenética sucesión de acontecimientos de 2006 y 2007, que llevaron fatalmente a la niña al pozo sin fondo de una reinserción familiar de fracaso anunciado, y a SOLEDAD al borde del ingreso en prisión por desobediencia a quienes actuaron contra natura, vulnerando derechos, aunque afirmen ellos que cumplieron estrictamente con arreglo a la legalidad; una legalidad, eso sí, que dejaba de lado los intereses y derechos de una niña borrada de la existencia como persona, a quien convirtieron en un simple objeto de litigio, de esos que se puede llevar de aquí para allá, y que ni sienten ni padecen.

También, hay que decirlo, con SOLEDAD al borde de sucumbir psicológica y físicamente, de cuyas secuelas aun suenan campanas en su organismo de mujer entera, con una lanza atravesada en su costado, aun dispuesta a morir en el centro de la plaza mientras le quede un respiro, por la niña que vio venir rota y desestructurada un día de esperanza, y que otro día de amargo recuerdo vio partir con su mochila llena de amor, sin saber, la pobre, lo que le esperaba. Hablamos del libro PEREGRINA MÍA, que se puede leer aquí sin ningún problema.

Sobre SOLEDAD PERERA, la asociación Prodeni le planteó al fiscal tres cuestiones:

1) Ese denodado esfuerzo y coraje en defender los intereses y derechos de “PIEDAD” para que no fuera privada de la felicidad que gozaba en su nueva vida, fue fruto de un imperioso deber de amor y de conciencia en protegerla, convencida del mal que le avecinaba (nada de caprichoso egoísmo de madre de ocasión). Y no le faltó razón, porque desgraciadamente se cumplieron sus pronósticos.

2) ¿Por qué la Fiscalía no quiso unificar en un solo acto los distintos episodios del supuesto delito de desobediencia y pretendió enjuiciarla varias veces?

3) Por qué esa incongruencia en que la madre biológica fuera a intervenir como acusación particular en el juicio contra SOLEDAD PERERA el 26 de Febrero de 2009 en Las Palmas, cuando esa señora había quedado desacreditada al abandonar a su hija en un centro de menores.

Sobre esto último la respuesta del Fiscal fue que PRODENI se equivocaba porque la madre biológica no iba de acusación particular sino de testigo de la Fiscalía, hecho que la asociación asumió sin ningún problema rectificando su afirmación, aunque la circunstancia de que asistiera al juicio como testigo de la Fiscalía, todavía nos lo ponía peor, pues ¿cómo era posible que una señora que se había desacreditado como madre al abandonar de nuevo a su hija, después de tantos esfuerzos baldíos para que la reintegración funcionara, recibiera “el premio” de ir a reforzar la acusación del Fiscal contra la persona que la cuidó, protegió y amó como nadie?

La respuesta a la segunda cuestión fue que existía un dictamen de la Fiscalía que mostraba oposición a que concurrieran como “cosa juzgada” los hechos ya enjuiciados que dieron lugar a la primera condena de febrero de 2008 y los que eran objeto del juicio a celebrar el 26 de febrero de 2009. La Fiscalía quería ir juicio tras juicio. De haberles salido la jugada podría ser juzgada hasta tres veces. [\(8\)](#)

Así, en el primer proceso se enjuiciaron varios incumplimientos de entrega de la niña a una resolución dictada por el Juzgado de Familia nº 5 de Las Palmas, de 31 de Julio de 2006. Y en el segundo proceso se enjuiciaba la conducta consistente en no dar el debido cumplimiento (en varias ocasiones) a una resolución judicial dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 14 de

marzo de 2007; añadiendo, para terminar, que se trataba de hechos sucedidos en dos periodos de tiempo diferentes (años 2006 y 2007), en los que se habrían incumplido decisiones diferentes de órganos judiciales distintos, y que la primera acusación por parte del Ministerio Fiscal contra SOLEDAD se produjo con fecha 24 de abril de 2007, mientras que la causa pendiente de enjuiciar fue iniciada en octubre del mismo año.

Para responder a esto, Prodeni, se sirvió del recurso de apelación de Eligio Hernández ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que le dio la razón frente a la última sentencia de 10 de Marzo de 2009, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Las Palmas. Al final, el Ministerio Fiscal tuvo que tragar con la unificación de los supuestos delitos de desobediencia en uno solo [\(9\)](#) y con una condena simbólica de tres meses.

Eligio Hernández es un letrado de reconocido prestigio. En las Islas Canarias es una institución y goza de gran predicamento. Como es sabido, ha ejercido antes la responsabilidad de juez, fiscal y Fiscal General del Estado, quien, por otra parte, nos ha manifestado que a lo largo de su vida profesional nunca había visto tal cúmulo de irregularidades como en el caso PIEDAD.

CONCLUSIÓN Y EPÍLOGO

A la Fiscalía de Canarias le trajo sin cuidado la situación personal de PIEDAD en su feliz convivencia en La Orotava, y se negó a escuchar todo lo que no fuera el dictamen, carente de rigor, del Equipo Psicosocial. Fue tratada como un mueble.

Y en sede judicial negó crédito a los informes de la Entidad Pública de Protección de Menores, que eran muy negativos hacia la madre, volteando campanas a favor de la valoración que hizo sobre la menor el Gabinete Psicosocial del Juzgado, basada en un simple encuentro con la progenitora.

Desoyó los avisos y advertencias de técnicos y profesionales sobre los previsibles riesgos y perjuicios que PIEDAD podría sufrir, y después no reaccionó a ninguno de los escritos de la asociación PRODENEI, que pedía su intervención ante el evidente maltrato institucional infligido a la niña en el centro de menores de la Casa Cuna de S. C. de Tenerife, tras su retirada de La Orotava, debido al derrumbamiento y hundimiento psicológico, afectivo y las

crisis de soledad y llanto que la asociación pudo conocer que estaba padeciendo.

No se preocupó de la menor cuando las estaba pasando canutas en su internamiento posterior a la retirada de la familia preadoptiva. Tampoco cuando fue entregada a la madre, y durante el año, más o menos, que estuvo con ella, y si ello no bastara, dio una respuesta mentirosa en los medios de comunicación refiriendo una normalidad familiar completamente inexistente cuando Prodeni denunció los hechos reales que estaban sucediendo.

Despreció el valor y los derechos de la parte acogedora, privando de apoyo y comprensión al papel ejercido por SOLEDAD PERERA, la persona que la quiso como nadie, la que intentó protegerla hasta el final, y quien sufrió una desmesurada y desproporcionada persecución de la Fiscalía por unos supuestos hechos de desobediencia, que al no haber sido otra cosa que un intento desesperado de protegerla de unos daños y unos males que lamentablemente después se confirmaron, daba toda la impresión de que contra esta señora se actuaba con un alto grado de animadversión personal, en contraste con el beneplácito y hasta benevolencia que se tuvo con la parte biológica.

Para PRODENI ha quedado suficientemente acreditado que los intereses de "PIEDAD", es decir, su titularidad de persona sujeto de derechos, fueron sometidos en Canarias a los intereses y necesidades de la parte biológica, que obtuvo del Juzgado de Familia y del Fiscal la protección y las garantías de que se privó a la niña, mero objeto de litigio, a la que se le impuso un cambio de vida de consecuencias quizá irreparables en su futuro, por muchos parcheos de terapia psicológica que se le pongan, después de haberla arrancado de la estabilidad y felicidad de su paraíso perdido de La Orotava y hundirla en un nuevo abandono.

Jueza, fiscal y magistrados decidieron dejar de lado los informes oficiales de la Administración respecto a la endémica carencia de idoneidad de la progenitora, dando toda la credibilidad a la opinión de dos entidades de caridad a favor de la madre, y a la de una técnico, psicóloga del Gabinete Psicosocial de los juzgados, que se dejó deslumbrar de una aparente mejoría de fuegos de artificio.

Los perjuicios ocasionados a la menor por una medida arriesgada y equivocada, tienen que ser achacables a alguien, y de todos, la madre fue la menos responsable por su enfermedad y limitaciones.

Que los auténticos responsables no vengan con excusas de malos funcionarios, pues los unos y los otros operaron con idéntica irresponsabilidad, tomando como bueno el peor de los dos destinos de futuro de la menor, el del lado biológico.

Para terminar, en escrito de 3 de diciembre de 2008, dirigido al Fiscal Provincial de Las Palmas (Guillermo García-Panasco), Prodeni, entre otras consideraciones, le achacaba que no había defendido el interés superior de la menor. Su respuesta fue que, por el contrario, sí se había actuado en todo momento garantizando dicho principio con absoluta corrección dentro de la más estricta legalidad e imparcialidad. La misma respuesta recibimos del Fiscal Superior de Canarias, Vicente Garrido; y luego de la Fiscal de Sala Coordinadora del Menor de la FGE, Consuelo Madrigal, pero en Prodeni seguimos sosteniendo que los fiscales, por mucho que traten de justificarse, ni garantizaron ni defendieron el interés superior de la niña cuando debieron hacerlo, siendo en gran parte los responsables de su infortunio. [\(10\)](#)

APÉNDICE

PERSONAS QUE SE EQUIVOCARON CON PIEDAD:

MARÍA ELENA CORRAL LOSADA, era titular en aquel tiempo del Juzgado de Primera Instancia nº 5 (Familia) de Las Palmas de Gran Canaria. Puso tal énfasis e interés en conseguir la devolución de PIEDAD a la madre biológica que a lo largo del procedimiento dio la impresión de ser más parte que jueza, llegando a amenazar con multas y querellas a las autoridades administrativas del Gobierno canario. En el 2006, incluso amenazó con investigar a José Luís Arregui, Director General del Menor. Se llegó a enfrentar también con el abogado de la acogedora, el letrado de Las Palmas José Luís Núñez y circulaban rumores de su particular beligerancia y desmedido afán por ver cumplida la retirada de la menor. La supuesta nulidad del contrato preadoptivo fue para María Elena Corral casus belli para devolverla a la madre biológica, cuyos intereses amparó con más ardor que el propio letrado de la demandante, trayéndole absolutamente sin cuidado los intereses personales, las necesidades y los derechos de PIEDAD en la familia de La Orotava, sorprendiendo la dureza de sus intervenciones. Dio por finalizada y concluida la ejecución de la sentencia el 15 de febrero de 2008 sin haber recibido los informes requeridos

en dos ocasiones a la Administración sobre la evolución de la menor entre junio y octubre de 2007, contentándose a última hora con una simple información verbal suministrada por teléfono de que a la niña le iba bien. Sin acabar ese año, “el experimento” saltó por los aires cuando la madre fue personalmente a entregar a su hija al Servicio de Protección de Menores porque no podía con ella y que la abuela las había echado de casa. María Elena Corral Losada dejó de ser jueza de familia en 2008 un poco antes de que el caso PIEDAD se derrumbara, y ocupa plaza de magistrada en la Sección 4ª de lo Mercantil. Antes de acceder al juzgado de familia estuvo en un juzgado de lo penal.

RICARDO MOYANO GARCÍA, es el Presidente de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Familia). Fue el ponente de la sentencia que ordenó el ingreso de PIEDAD en un centro de menores previo paso a su reinserción en la parte biológica, dándose la circunstancia de que ocho días antes de emitir una cautelar, que precedía a la sentencia, para que la niña ingresara “en depósito” en un centro de acogida, anunció y adelantó acontecimientos en los medios de comunicación (Diario La Provincia, 22 de abril 2007) con un comentario de que la entrada de PIEDAD en un centro de menores iba a ser “un mal menor”. Un mal, desde luego, pero no precisamente menor, pues tras su ingreso en un centro por sentencia firme definitiva, supo Prodeni que lo estaba pasando muy mal: lloraba amargamente, preguntaba por su mami, quería regresar a su casa... informando la asociación en diversas ocasiones al Ministerio Fiscal, y una vez al propio magistrado, sin que nada variara. De los técnicos de la Casa Cuna recibió Ricardo Moyano cumplida información de la angustia, desazón y amargura que sufría. El magistrado reaccionó prohibiendo todo contacto y comunicación con SOLEDAD PERERA, a quien echó la culpa del drama y sufrimiento de PIEDAD por haberle imbuido sentimientos que no le correspondían. ¿Solución?: Pena de “muerte lenta afectiva”, que ejecutó el inmisericorde Servicio de Protección de Menores. A PIEDAD se le hizo saber por la fuerza del paso de los días y de las noches, que nunca volvería atrás, que la vida era como un cuento que vas pasando página, y que el suyo en La Orotava se había terminado para siempre. No quisieron entender que sus llantos, miedos y ansiedad eran la viva expresión de la voluntad de no querer romper con su gente, de sus sólidos vínculos afectivos, de la normalizada integración en la familia de acogida... El interés superior de la menor brilló por su ausencia, quedando este caso equiparado en los anales de la jurisprudencia española con lo más siniestro conocido de la historia de los derechos del niño en nuestro país (“Niño del Royo” y “la Niña de Benamurel”). Hay que añadir que a Ricardo Moyano García no le sentó nada bien la reacción ciudadana de estupor, de queja, y de apoyo a la causa de PIEDAD/SOLEDAD,

entendiéndolo como un asalto mediático a su autoridad e independencia, de tal modo que lanzó públicamente avisos para navegantes contra los críticos de la Sección 3ª. Al final pagó PIEDAD, pagó SOLEDAD PERERA, se desacreditaron las instituciones... y a quienes provocaron “el estropicio” les salió totalmente gratis.

GUILLERMO GARCÍA-PANASCO MORALES, era entonces y sigue siendo ahora el Fiscal Jefe Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. A su cargo estuvo la acción emprendida por el Ministerio Fiscal en torno a PIEDAD, y luego contra SOLEDAD PERERA. No acepta crítica alguna a su gestión, sigue manteniendo contra viento y marea que la Fiscalía amparó y defendió los derechos de PIEDAD, y no entiende de autocrítica alguna en cuanto a reconocer que antes de haber decidido retirarla de La Orotava tendría que haber estudiado a fondo el conjunto de circunstancias que le afectaban. En cambio aceptó irresponsablemente un dictamen del Gabinete Psicosocial que no aportó absolutamente nada sobre las circunstancias personales de la menor en su acogimiento preadoptivo, apostando por una progenitora cuyo pasado era para echarse a temblar, con frecuentes caídas, broncas con su madre y con la abuela (bisabuela de PIEDAD) mientras estuvo en este mundo... lo que le debería haber alertado y exigido mayores garantías de prueba sobre su solvencia en el medio y largo plazo, porque apostar al corto plazo a ver si funcionaba fue realmente lo que sucedió. Es más que evidente que un altísimo porcentaje de la responsabilidad de lo sucedido con PIEDAD la tuvo la Fiscalía de Las Palmas.

VICENTE MÁXIMO GARRIDO GARCÍA, es el Fiscal Superior de Canarias. Como Fiscal Superior es el mayor responsable del Ministerio Fiscal de lo ocurrido con PIEDAD y de la persecución judicial desatada contra SOLEDAD PERERA. Tiene a gala haber actuado como correspondía bajo el sometimiento a los principios de legalidad e imparcialidad. Sobre lo del principio de legalidad ya le dio buena cuenta PRODENI en sus críticas, pues no escuchó a la niña ni se interesó por sus circunstancias personales, y, por el contrario, se apuntó al endeble informe del Equipo Psicosocial del Juzgado, desoyendo las fundadas advertencias de los técnicos del Servicio de Protección de Menores acerca del riesgo que supondría para la menor un retorno a la parte biológica. De la invocada imparcialidad ya obtuvo la debida respuesta en una sentencia de la Audiencia Provincial que escuchó los argumentos de la defensa de SOLEDAD PERERA (Eligio Hernández) a favor de la unificación de todos los presuntos delitos de desobediencia en uno solo, cuando el señor Garrido García defendía “a capa y espada” un juicio por cada presunto acto de desobediencia de la actora, con clara

intencionalidad, como afirma PRODENI, de darle un escarmiento y meterla entre rejas. Vicente M. Garrido ha sido nombrado recientemente miembro del Consejo Fiscal del Estado. Como se dice ahora, de pura casta.

JOSÉ LUÍS ARREGUI SAEZ, fue el Director General del Menor en el Gobierno canario y tuvo competencia sobre PIEDAD desde que la retiraran a su madre en 2002 hasta que se la llevaron de La Orotava por orden judicial, e ingresada en un centro de menores. Bajo su responsabilidad se procedió al desamparo de la menor cuando esta tenía 8 meses. Se trabajó con la madre y la familia extensa siendo imposible su reinserción, por lo que se dispuso un acogimiento preadoptivo que se hizo efectivo cuando la niña llevaba más de tres años en centros de menores. Defendió la permanencia de PIEDAD en La Orotava contra la pretensión de la parte biológica de la anulación del preadoptivo, y fue parte contraria ante el Juzgado de Familia nº 5 de Las Palmas, avalado con informes negativos sobre la progenitora y favorables a que la menor siguiera en su acogimiento. Finalmente, cuando recibió presiones amenazas de multas y querellas del Juzgado y, en particular, sobre todo, cuando percibió que la Sección 3ª de la Audiencia Provincial se decantaba por ingresarla en un centro de acogida, su veleta giró ciento ochenta grados y se alineó con la autoridad judicial con un ataque total a SOLEDAD PERERA, de la que insinuó, nada menos, de que estaba perjudicando a la menor, e incluso presentó denuncia contra ella por sustracción de menores, lo que dio la oportunidad a la Sección 3ª de reforzar y justificar la decisión ya tomada de retirarla de La Orotava e ingresarla en un centro de menores. José Luís Arregui pudo haberse ahorrado las falsedades y ataque contra SOLEDAD PERERA, la única parte digna en esta historia, y salir con dignidad del conflicto. Dejó el cargo, o lo cesaron, tras el ingreso de PIEDAD en La Casa Cuna de S. C. de Tenerife. En la actualidad sigue perteneciendo a la Administración Pública, y es el Jefe de Estudios de la AAPA Centro Penitenciario de Tenerife, dependiente de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias.

CARLOS MIGUEL MARTÍN ESQUIVEL, era el Jefe de Servicio de Protección de Menores competente en el caso PIEDAD. Hay quien piensa que fue “la mano que meció la cuna” de José Luís Aguirre para que este pasara de defender los intereses de la niña a plegarse al dictado de la autoridad judicial, sirviendo en bandeja “la cabeza” de SOLEDAD PERERA con su injusto ataque. Carlos M. Martín Esquivel fue luego el brazo ejecutor de la desastrosa reinserción de la niña con la parte biológica y un encarnado enemigo de SOLEDAD PERERA, a la que negó “el pan y la sal” de cualquier contacto o diálogo que solicitase. En cuanto a PIEDAD, fue implacable vigilando estrechamente el trabajo de la Casa

Cuna de Santa Cruz de Tenerife, y luego, en Las Palmas de Gran Canaria, siguió muy de cerca el proceso del encaje familiar, hasta que el caso le estalló entre las manos. Firme en su determinación de cumplir a toda costa la sentencia de reintegración de PIEDAD, se olvidó por completo de los informes técnicos de su departamento que advertían sobre la incapacidad de la madre biológica, lo que el tiempo confirmó en todos sus extremos. Ya iniciados los acercamientos, minimizó cualquier tipo de incidente que alertara de un futuro incierto con relación a la niña, haciendo caso omiso de llamadas y avisos de personas allegadas a la madre acerca del riesgo que corría la menor. Martín Esquivel priorizó en exclusiva los intereses de la progenitora yendo mucho más allá del mandato de la Audiencia Provincial, que dejó en sus manos la viabilidad o inviabilidad del proceso de reinserción, aunque es bien cierto que la jueza de familia “se moría de ansiedad” por ver cumplido el objetivo; tanto que en su auto de ejecución de la sentencia son demostrativos los signos de triunfo y alegría. Sobre la gestión de Martín Esquivel se han acumulado más sombras y sospechas que luces y certezas, en particular cuando se supo que a pesar de que la Jueza de Familia nº 5 de Las Palmas, le había requerido la entrega de los informes sobre la evolución de la menor, en el periodo comprendido entre junio y octubre de 2007, nunca los remitió y, por lo tanto, hay un vacío manifiesto de ese tiempo en el expediente judicial, una época clave que puede explicar donde estuvo el truco para dar por buena y excelente una trayectoria de integración con la madre que no tardó mucho en venirse abajo estrepitosamente. Martín Esquivel informó al Fiscal en noviembre de 2008 que el ingreso de PIEDAD en un centro de acogida solo era un episodio de menor importancia, sin otro particular que la positiva evolución de la niña con su madre, demostrándose que mentía, pues aquello terminó en una definitiva e irreversible separación institucional y judicial de madre e hija. A Martín Esquivel, como no podía ser de otra manera, le produjo un gran disgusto que PRODANI “descubriese el pastel” al sacar la noticia en los medios de comunicación. Actualmente, sigue en el mismo cargo.

MÓNICA RINCÓN ACEREDA, era la Psicóloga del Gabinete Psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia de la Las Palmas de Gran Canaria. Fue la responsable del dictamen que entendió que la madre biológica de PIEDAD era una persona totalmente recuperada y rehabilitada para hacerse cargo de su hija, y la que supervisó el breve encuentro en sede judicial entre ambas, del que sacó la conclusión de que la menor guardaba recuerdos afectivos sobre aquella, bastando eso solo para proponer a la juzgadora la reinmersión de la niña en la parte biológica, sin conocer, ni tener en cuenta, ni interesarse por la parte que afectaba a PIEDAD en su mundo afectivo de La Orotava, donde estaba

integrada y feliz. Convengamos que ese aspecto de la exclusión de las circunstancias personales de PIEDAD en el informe podría no haber sido una exigencia del guión del juzgado al Gabinete, pero quedó cantado que algo pudo existir por el manifiesto interés a favor de la parte biológica. En cualquier caso, dicha exclusión restó autoridad y credibilidad a un informe que debió exponer una visión poliédrica de la vida y valoraciones sobre la menor, y que ofreció solo una cara, la de la parte biológica. En contra del enfoque de ese informe, la actual jurisprudencia afirma los derechos de los niños con independencia y prevalencia respecto a los de los progenitores. En casos como el de PIEDAD, ya no se consienten informes sesgados sobre la realidad de los menores, es decir, que no contemplen una visión de su mundo al completo, siendo así que la postura de Mónica Rincón fue radicalmente irrespetuosa con los intereses de la persona de PIEDAD. Otro aspecto que nos ha llamado la atención es la exclusión de información y valoraciones que provinieran de la Administración competente, por ejemplo, en materia de idoneidad parental de la madre. Se despreció toda información originada en cualquier entidad pública, no solo de Protección de Menores (Servicios Sociales Comunitarios, Cabildo Insular...) a los que no se quiso escuchar ni se preguntó, considerando únicamente válida la percibida por el propio Gabinete Psicosocial por sí mismo, y la aportada por un par de entidades sociales de caridad. Por consiguiente, entendemos que aquel informe no debió reunir nunca los avales de calidad que le dio la autoridad judicial en comandita con el Ministerio Fiscal. Achacamos a este último su ligereza o falta de prudencia, teniendo en cuenta que estaba en juego el porvenir de una niña. Convengamos, además, que aparte de la crítica que dicho informe se merece, está el evidente fracaso de la reinserción familiar y los graves perjuicios que se ocasionaron a la menor, prueba irrefutable del grávísimo error cometido. Y, si con lo dicho no bastara, ahí tenemos otro informe del mismo Gabinete Psicosocial, de signo totalmente contrario al anterior, emitido cuando la madre biológica pretendió en 2010 que se la devolvieran por segunda vez. Fue declarada no idónea para tener con ella a su hija por la negativa evolución de la niña, entre otras cosas, porque PIEDAD había adquirido un rol protector hacia su madre que no le correspondía, invirtiéndose los papeles... Del posible cambio de actitud o de visión profesional del Gabinete Psicosocial en temas como el de PIEDAD, puede servirnos el dato de que otra psicóloga, María Jesús Alcaide Lagares, figure como colaboradora en el relevante estudio de la Defensora del Pueblo: "La escucha y el Interés Superior del Menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia", recientemente remitido al Ministro de Justicia. Un informe que nos ratifica y reafirma en la postura de crítica y

combate contra la pésima actuación en aquel momento con PIEDAD, por parte del Gabinete Psicosocial, de la autoridad judicial, y del Ministerio Fiscal.

NOTAS

(1)

PIEDAD es el nombre ficticio de una niña canaria que a los ocho meses de nacer fue retirada a su madre en la ciudad de Las Palmas en mayo de 2002 a iniciativa de la Fiscalía del Menor por el grave estado de abandono que padecía, pues su progenitora arrastraba un largo proceso de inadaptación familiar y social con problemas de salud mental. Residía en la calle y rechazaba cualquier tipo de ayuda de reinserción que se le planteara. De hecho, se conformó con que la niña permaneciera en un centro de acogida cuando se la retiraron, yendo a verla de tarde en tarde y negándose a colaborar en la búsqueda de alguna vía de normalización para recuperarla. Mientras tanto, el tiempo transcurría en contra de la niña, quien al año y medio ya manifestaba síntomas evidentes de malestar físico y psicológico, según consta en informes oficiales de la época. Tampoco fue posible su integración en la familia extensa ante la radical y virulenta oposición de la madre, lo que hizo desistir a una prima carnal que se ofrecía, resultando inviable la alternativa de la abuela materna por su propio estado y condiciones y por temor a su hija, quedando como única opción una familia ajena, que fue lo que finalmente se barajó una vez demostrada la inviabilidad de que volviera con su madre, decisión que la Administración adoptó cuando la niña tenía algo más de 2 años, aunque en realidad continuó en el centro de menores un tiempo más, hasta la edad de 3 años y 8 meses, debido a las dilaciones producidas por la oposición de la madre, primero, en diciembre de 2003 (año y medio después de la retirada), ante el Juzgado de Familia nº 6 de Las Palmas, que lo archivó a finales del año siguiente, por lo que la Administración procedió a dar vía libre al acogimiento preadoptivo sin haber caído en la cuenta o haber infravalorado que la madre, a su vez, había presentado un tiempo después demanda contra el cambio de acogimiento residencial, esta vez ante el Juzgado de Familia nº 5, y que fue admitido a trámite en febrero de 2004, durmiendo en “el limbo de los justos” del Juzgado hasta la primera actuación que se produjo cuando la niña ya estaba integrada en la familia de La Orotava, con Soledad Perera, cuya conmovición se puede uno imaginar porque el Servicio de Protección de Menores le había asegurado que la niña venía limpia de “polvo y paja” y, después, que no habría ningún problema porque el Fiscal y la propia Administración se habían opuesto a la pretensión de revocación de la medida, aunque en realidad el Juzgado ya planteaba la devolución a la madre y no al acogimiento residencial, como había solicitado aquella en principio, cuestión que terminó en vista oral con sentencia de julio de 2006 de inmediata devolución a la madre, después de que la juzgadora no citase a Soledad Perera a la vista judicial, protestase el letrado de la Administración y se adhiriese el Fiscal, quienes advirtieron posible nulidad, que no llegó a producirse porque al propio fiscal dejó de interesarse, máxime cuando se posicionó a favor de la devolución a la parte biológica partiendo de dos pruebas que consideró determinantes: La controvertida nulidad del contrato de acogimiento preadoptivo por haber obrado la Administración habiendo oposición de la madre, y el informe del Equipo Psicosocial que apuntaba reconocimientos de la hija hacia la madre y que estaba perfectamente capacitada para recuperarla, si bien la base argumental de dicho informe respecto a la niña solo se sustentó en un breve encuentro o entrevista entre madre e hija en sede judicial, de donde, por cierto, salió severamente

traumatiza por miedo a perder la felicidad que disfrutaba en su nueva familia, por lo que necesitó una terapia psicológica, cuyo diagnóstico e informe, junto a otros informes de la Administración advirtiendo del riesgo de un cambio para la menor, no quisieron tener en cuenta la juzgadora ni el Fiscal, desinteresándose en conocer el estatu quo de la niña en su familia, sus circunstancias personales y afectivas, relaciones con el entorno, etc., que la parte acogedora solicitaba por activa y por pasiva ante la creciente alarma social que el caso estaba suscitando incluso entre la ciudadanía y por el fundado temor a un más que previsible fracaso de la madre, de quien el Fiscal no interesó más conocimiento sobre su idoneidad para la crianza y protección de la hija que la opinión de responsables de dos entidades de caridad, trayéndole sin cuidado informes que a la sazón existían, emitidos por la Administración competente, declarándola no idónea, que el tiempo se encargó de demostrar ante el completo fracaso de la reinserción. De ahí se pasó a una frenética sucesión de acontecimientos en defensa de la parte acogedora con un amplio eco mediático, mientras PIEDAD, ajena a todo, seguía inocente conviviendo feliz en su gratificante entorno de su Villa de La Orotava, hasta que llegó el maldito y definitivo día X de un mes de mayo de 2007 en que se la llevaron a un centro de menores para amputarle de un tajo sus ricos afectos y prepararla a un viaje sin retorno de un fracaso previsible, pues al final todo naufragó volviendo a un centro de menores y sufriendo el lógico trauma de la nueva pérdida, desestructuración familiar... que la habrá de acompañar durante mucho tiempo a lo largo de su vida. Ahora PIEDAD, (junio de 2014) es una menor adolescente a punto de cumplir los 13 años y allí donde esté, sea en un centro de acogida, que será lo más probable, o en una familia acogedora, estará esperando su momento de madurez para recuperar por si misma la relación que un día le arrancaron a los pies del padre Teide y maldecir con consciencia y distancia, desde sus recuerdos, a quienes le hicieron tanto daño, entre los que ocupará un lugar destacado el Ministerio Fiscal.

(2)

Lo del reconocimiento de PIEDAD a su madre biológica a que alude el Fiscal, pertenece a un amplio informe, muy negativo para la progenitora, del año 2003, y que sirvió de base para que la Administración determinara lo del acogimiento preadoptivo, en lo que estuvo de acuerdo el Fiscal. En cuanto al dato en sí tampoco dice nada del otro mundo en una relación muy complicada que condenaba a la niña a perpetuarse en el centro de acogida. Es natural que cuando esporádicamente la madre la visitaba, la niña la reconociera como su madre aunque fuera un desastre, pues no había tenido otra. En los casos más duros de maltrato infantil, el hijo víctima también reconoce a quien lo maltrata, y siente apego por esa mala persona, sea su padre o su madre o ambos, porque es el único o los únicos con quien trata y conoce, que representan tal figura. Si lo del reconocimiento, o hasta un cierto apego del hijo hacia el maltratador o maltratadora, se saca del contexto de la dramática situación que la víctima padece, podría quedar rebajada la gravedad del maltrato, y que, alguien, como aquí el Fiscal, para defender los intereses del padre o madre... fuese injusto con el más débil. El Fiscal conocía el texto completo del informe en cuestión. Lo apoyó totalmente sin matiz atenuante alguno, por lo que su alusión al dato entrecomillado fue solo una argucia procesal para justificar su tardía apuesta por la madre.

(3)

Planteadas la nulidad que afectaba a la niña (víctima por excelencia; igual que lo fue la parte preadoptiva), y en tanto que el Fiscal mantuvo que legalmente correspondía condicionar la

decisión de la revocación del acogimiento preadoptivo al conocimiento de la situación de la menor y de su progenitora, solo se preocupó del lado que afectada a los intereses de la relación con la madre. El informe no recogió un solo dato de la realidad personal de PIEDAD en su nueva familia, ni sobre los perjuicios que un cambio le pudiera ocasionar, ante la conformidad del Fiscal, en parte influenciado por “la belicosidad” de la juzgadora que quiso a toda costa devolverla a la progenitora, y en parte porque le faltó “un tanto así” de conocimientos jurídicos en materia de derechos del niño (o como alguien dijo, porque prefirió por comodidad no meterse más a fondo).

(4)

Un aspecto que conviene aclarar es el atribuido por la Fiscalía a la nulidad del contrato de acogimiento preadoptivo por haberlo suscrito la Entidad Pública con la familia acogedora, al haber existido previa oposición de la parte biológica. Pero es que se trataba de un contrato entre dos partes cuya nulidad, para hacerla efectiva, requería que la Entidad Pública contratante notificase por resolución a la acogedora dejarlo sin efecto; en este caso porque había sido declarado nulo en sentencia judicial. Sin embargo, la familia acogedora nunca fue notificada de la resolución de la Dirección General del Menor de 23 de Noviembre de 2006, y eso, dice Eligio Hernández en su escrito de apelación a la Audiencia Provincial contra una reciente condena a SOLEDAD PERERA

“(...) a pesar que tanto el art. 54.2 de la Ley Territorial 1/1997, de 7 de Febrero, de Atención Integral de Menores, obligaba a su notificación a la parte acogedora como guardadora de la menor, y el art. 173.4 nº 4 del C. Civil a oírla como acogedora, lo que se incumplió a pesar de que dicho precepto fue invocado en el Fundamento Jurídico 2º de la citada resolución, lo cual acarrea la nulidad de la misma ex art. 238.3º de LOPJ, al prescindir la Administración absolutamente del procedimiento establecido por la referida Ley, con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, lo cual le produjo evidente indefensión.”

Según Eligio Hernández se incumplía la legalidad y daba pie a un posible delito de prevaricación de la Dirección General del Menor. Quiere decir que al no haberse procedido a la rescisión del contrato de modo ajustado a derecho, la familia que tuvo a “PIEDAD” podría sostener que todavía seguía en vigor.

(5)

Un Auto de la Sección 3ª de la A. P. de Las Palmas, de 14 de Marzo de 2007, antes de emitirse la sentencia definitiva de la apelación de los recurrentes, acordaba la medida cautelar del acogimiento de Piedad en un centro de menores (“*tras como se encontraba antes de entregarse a la acogedora*”) Ese Auto corregía la disposición del Juzgado nº 5 de Primera Instancia de Las Palmas de entregar de forma inmediata la niña a su madre biológica, pero seguía castigando a la menor a dejar su familia e ingresar en un centro hasta la resolución final del pleito entre aquella, por una parte, y la familia acogedora, junto con el Gobierno de Canarias, por la otra.

La noticia de este Auto supuso una nueva oleada mediática en Las Islas y la consiguiente conmoción en la opinión pública que no salía de su asombro. PRODENI, por su lado,

denunció públicamente la acción judicial tildándola de brutal y contraria a los derechos de la niña, en entrevistas radiofónicas y en los medios escritos.

Ante este estado de cosas, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia dictó una resolución con fecha 5 de Abril intentando suavizar la medida de la Audiencia con un internamiento pautado, es decir, comenzando dos horas diarias de internamiento, con pernocta de la niña con su familia acogedora y elaboración de estudios sobre su evolución. Sucedió que la Sección 3ª de la Audiencia no admitió la propuesta de la Dirección General y volvió a insistir en un internamiento permanente sin condiciones; entonces, la Dirección General, utilizando el argumento de que la familia acogedora no había acudido a una cita programada de entrega de la niña, a pesar de que sabía que estaba en un hospital por unas exploraciones neurológicas, giró ciento ochenta grados por medio de la Resolución de 20 de Abril, con una batería de reproches contra la parte acogedora, a la que achacó de un supuesto maltrato emocional, abandono escolar y desobediencia reiterada, con indicación de medidas de fuerza para hacerse con la niña.

Eso le vino al pelo a la Audiencia Provincial de Las Palmas, que no tuvo más que cabalgar cómodamente sobre los argumentos servidos en bandeja por la Administración y emitir un nuevo Auto (el del 26 de Abril) que corregía la mala imagen del anterior, dictado con la falsa pretensión de obrar en beneficio de la menor cuando se la apartaba brutalmente de su familia.

Decimos que la siembra de dudas y sospechas del Gobierno de Canarias sobre sus, hasta entonces, protegidos y aliados, era lo que le faltaba a la Audiencia para construir un nuevo Auto dotado de más autoridad, al integrar su actuación bajo el principio de que ahora sí se protegía a la menor porque podría estar siendo una víctima de las malas artes de los acogedores, puestos en entredicho por la propia Administración; y, por tal motivo, ya no existía ningún impedimento, ni siquiera moral, para arremeter contra ellos, utilizar la fuerza en su máxima expresión e imponerles una sanción económica de tres mil euros.

Previamente, los días 23 y 24 de Abril, la Audiencia Provincial a través del Juzgado nº 5 de Las Palmas, intentó llevársela, con presencia de Guardia Civil uniformada y personal de Protección de Menores, pero no pudieron entrar en la casa porque el Juzgado de la Orotava no les concedió el mandamiento judicial solicitado. No obstante, la nueva arremetida del Auto del 26 de Abril, mejor posicionado por la irresponsable colaboración de la Entidad Pública, provocó la irrupción en el hogar, el día 27 de Abril de Guardias Civiles uniformados, agentes de la Policía Judicial, efectivos de Protección de Menores, dos cerrajeros y la secretaria judicial del Juzgado de la Orotava con el correspondiente mandamiento judicial, que había pedido por exhorto la Audiencia Provincial.

Después de registrarlo todo, no la encontraron porque ese día estaba en otro lugar, enfrentándose con la madre acogedora, que hizo acopio de valor y mucha entereza, defendiendo a su niña con argumentos, entregando copia del informe forense contrario a su salida, y una copia del recurso extraordinario interpuesto esa misma mañana por su abogado ante la Audiencia Provincial por vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el motivo 4º del apartado 1 del artículo 469 de la L.E.C.

(6)

Así se expresaba sobre SOLEDAD PERERA el Fiscal Provincial de Las Palmas, Guillermo García-Panasco, en un escrito a Prodeni de 30 de marzo de 2009. En el fondo parece que subyace una manifiesta animadversión personal hacia ella:

“No podemos admitir como justificada la conducta de quien se niega de manera reiterada al cumplimiento debido a las resoluciones judiciales adoptadas en el marco de procedimientos en los que se han tenido siempre en cuenta los informes de los técnicos. Tampoco puede ser defendible la postura de quien cambia el nombre de una menor sin tener garantía alguna de que vaya a ser adoptante, ni de quien es capaz de permitir un elevado índice de absentismo escolar de la menor con la finalidad de que no se pueda ejecutar las decisiones de los Tribunales de Justicia. Tampoco puede ser compartida la postura de quien, después de interesar varias veces que la menor fuera explorada, no comparece a tal fin cuando es requerida para ello por el propio órgano judicial; ni de quien no hace uso de un régimen de visitas que pueda permitir el adecuado periodo transitorio de la menor hacia su reintegración familiar.”

Un listado de reproches que, aparte de por el tono, contenía ciertas inexactitudes. Para ir desgranando:

Primero. Lo que dijo la sentencia fue entrega incondicional e inmediata, pasado por el formato, eso sí, de la mediación del punto de encuentro familiar, con pernocta de la niña bajo techo de la parte biológica desde el primer día.

Segundo. Con referencia a los técnicos hubo otros informes, además del psicosocial del Juzgado, elaborados por la Administración Pública canaria que fueron literalmente ignorados, puesto que desprendían una música muy diferente a los acordes que únicamente quiso escuchar la titular del Juzgado con la complacencia del Fiscal.

Tercero. SOLEDAD no cambió de nombre a la niña, pues se le mantuvo el que tenía, sólo que adquirió uno más, complementario, no perdiendo el suyo, dentro de una relación lúdico-afectiva que contó con el especial protagonismo de la menor. Y tampoco es verdad que no existiese garantía alguna de que la menor fuera a ser adoptada. La garantía se la había dado la Administración con el contrato de acogimiento preadoptivo. Precisamente prepararon a SOLEDAD para que la protegiera y educara como si fuera una hija, pues según señala el Tribunal Constitucional con referencia al acogimiento preadoptivo:

“(…) los acogedores gozan de un status jurídico reforzado respecto a los demás acogedores en general” (STC 124/2002, de 20 de Mayo)

Cuarto. El término o denominación absentismo escolar se refiere en exclusiva a la enseñanza obligatoria, y “PIEDAD” era una niña de “infantil” cuya asistencia o no asistencia a la escuela era completamente irrelevante a los efectos del absentismo escolar a los que el Fiscal quiso elevar la categoría de responsabilidad de SOLEDAD. Según informaba el colegio, su escolarización en “infantil” y la respuesta académica de la menor eran óptimas hasta los

últimos meses antes de que fuera retirada de la familia de La Orotava, en que sí se produjo una asistencia irregular, entre otros factores por los problemas neurológicos que se le detectaron, por el Síndrome de Abandono Afectivo que padeció a partir del encuentro en el Juzgado con la madre biológica, y porque en algunos momentos hubo verdadero temor en la familia a que la Guardia Civil u otros Agentes Judiciales acudieran al colegio a llevársela, aspecto sobre el que incluso la Dirección General del Menor advertía por el impacto negativo y brutal que podría ocasionarle y porque todavía estaba pendiente de resolver el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Quinto. La “frustrada” exploración de la niña en el órgano judicial merece también una aclaración, porque dicho así, sin más, da la impresión de que la exploración iba a formar parte de un estudio de las circunstancias personales y psicológicas de la menor y nada más lejos de eso, dado que la citada medida fue dictada por la titular del Juzgado de Familia únicamente para que se presentara el 23 de Diciembre de 2006 cuando había sido admitida por la Audiencia Provincial la apelación de oposición interpuesta por la Entidad Pública del Gobierno de Canarias y la de la parte acogedora, pendiente de resolución. No tenía ningún sentido llevarla en esa fecha porque la pretensión de la titular del Juzgado no era explorarla sino hacerse con la menor, nada menos que en la víspera de Nochebuena.

Y sexto. Es sorprendente lo que se dice acerca de que Soledad no quiso hacer uso de un régimen de visitas que pudiera permitir el adecuado periodo transitorio de la menor hacia su reintegración familia, si no se le dio otra opción que no fuera la entrega inmediata que impuso la jueza en su sentencia

(7)

Soledad Perera defendió a PIEDAD con la fuerza de una madre e hizo lo imposible en todos los terrenos por salvaguardar la integridad física y psicológica de una menor sobre la que veía cernerse los peores presagios. PIEDAD era más que una hija, era un ser humano, puro e inocente en evidente peligro y tendría una que arrojarle a las puertas del averno si ello fuera necesario para protegerla. Nadie debería juzgar y mucho menos condenar a Soledad Perera por lo que hizo, es decir, por poner todas las trabas posibles y aun las imposibles a la parte judicial y alargar lo que fuera necesario la llegada del fatídico día X por si se produjera un milagro. Sin embargo, la impericia del Fiscal con PIEDAD, a quien dejó a los pies de los caballos, le llevó (¡y de qué manera!) a cargar sobre la madre de verdad (la que no la había parido), tratando de meterla en cintura, condena tras condena y a prisión por haberse atrevido a responder como lo hizo al subirse a las barbas de fiscal y justiciables que, sin embargo, no le llegaban ni a la suela de los zapatos. Cosa que al final no logró gracias al buen hacer de la defensa de Eligio Hernández, quien consiguió que aquello que pretendía ser un rosario en serie de condenas se quedara en un suspiro de tres meses, al acceder la Audiencia Provincial al criterio de unificación de los supuestos delitos de “desobediencia” en uno solo, considerado leve, librándose de la cárcel y antecedentes. Sucedió aquello en el 2010, tres años después de que se llevaran a PIEDAD y cuando la pobre niña pervivía en un centro de menores, el cuarto en su corta existencia, ajena a la persecución desatada contra quien había sido su mami afectiva de verdad, la que había intentado evitar con todas sus fuerzas la barbarie de otros, cuyas togas y puñetas aun deben seguir desprendiendo un tufillo de siglos.

(8)

Al decantarse la Fiscalía por una desmedida acción de acoso y derribo judicial contra SOLEDAD PERERA, coincidente en el tiempo la noticia del fracaso de la reinserción de PIEDAD en Las Palmas y su vuelta a un centro de menores, fue unánime la reacción de la sociedad canaria que no salía de su asombro ante un más que aparente “volverse locas” las instituciones, rizando el rizo de una triste y lamentable historia, pues no solo se había condenado a una niña a perder la oportunidad de una infancia normalizada y estable, sino que se estaba buscando el escarmiento y “la ruina” de quien había sido su único factor de felicidad y había hecho todo lo posible para evitarle el daño imperdonable y previsible que después se le causó. Entre otras muchas reacciones conviene destacar la de PILAR DEL RÍO Y JOSÉ SARAMAGO que elevaron su voz desde Lanzarote cuatro meses antes de dejarnos el universal maestro y mejor persona, solidarizándose con ambas en pro de una racionalidad y sentido común que brillaban por su ausencia. Lo titulamos con una frase del texto:

Varias veces desgarrada de la normalidad

“Lo que está sucediendo en torno a la niña conocida por Piedad y ahora también con Soledad Perera, madre adoptiva de Piedad durante los únicos años de entorno cálido y familiar que ha tenido en sus ocho años de vida, no puede ser entendido a la luz de la razón. Por encima de cualquier consideración legal estaba la niña y la niña fue considerada objeto de intercambio o de terapia por diversas entidades públicas que todavía no han pedido perdón a las implicadas y a la sociedad en general, también ofendida por el trato inhumano que Piedad ha recibido y está recibiendo, varias veces desgarrada de la normalidad. Ahora está en causa una segunda persona, una madre cuyo crimen ha sido compartir lo que tenía acogiendo en su casa y en su corazón a un ser humano que esperaba en un centro público ¿Se repetirá la irracionalidad o, como piden tantos canarios, se impondrá el sentido común? Piedad tiene derecho a volver con su familia. Soledad Perera tiene derecho a la restitución de su honor. Y todos deberemos celebrar, ojalá que pronto, el hecho de que por encima de prejuicios y de inhumanas conductas, se restituya el respeto que nos debemos. Y que las dos implicadas tengan en sus vidas lo que para nosotros queremos.

Firmado:

Pilar del Río y José Saramago / Lanzarote, 16 de Febrero 2010”

(9)

En su apelación contra una condena a SOLEDAD PERERA fue rotundo al discrepar del criterio de la Fiscalía de Las Palmas de proceder juicio tras juicio por cada episodio de supuesta desobediencia, planteando que tales actos obedecían a idéntico motivo, y que, por lo tanto, procedía su unificación en un único acto judicial, ante la existencia de evidente conexión de temporalidad entre los hechos declarados probados en la primera sentencia de 14 de febrero de 2008 (Juzgado Penal nº 6 Las Palmas) que condenó a SOLEDAD por un delito continuado de desobediencia; y los que se declararon probados en la sentencia de 10 de

marzo de 2009 (Juzgado de lo Penal nº 1); debiéndose haber unificado todo ello en un solo delito continuado; y no proceder juicio tras juicio, hasta el punto de haberse producido la barbaridad de serle abierto un nuevo procedimiento abreviado en el Juzgado nº 3 de La Orotava, por un delito de desobediencia del que ya había sido juzgada en el reciente juicio de Las Palmas, cuya condena estaba impugnada ante la Audiencia Provincial.

Siguiendo con su hilo argumental, sostiene Eligio Hernández, que en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal de 28 de febrero de 2008 quedaba acreditado que la acusada había incumplido presuntamente el mandato de entrega de la menor los días 8 y 15 de enero de 2007, recogidos en los hechos probados en la primera sentencia, entre otros acaecidos en 2006 y que también incumplió la misma obligación de entrega el 27 de abril y el 2 de mayo de 2007, recogidos como hechos declarados probados por la sentencia que ahora se impugnaba; por lo que la relación de los hechos declarados probados en las dos sentencias permitían concluir, por un lado, que no se sostenía técnicamente el informe de 22 de mayo de 2008 del Ministerio Fiscal desfavorable a la apreciación de la cosa juzgada, al establecer que los hechos declarados probados en la sentencia que se impugnaba acaecieron en el 2007, y que la primera sentencia se atuvo a los hechos de 2006, cuando ha quedado acreditado que los incumplimientos de entrega los días 8 y 15 de enero de 2007 se declararon hechos probados en la primera sentencia, y por otro, que era técnicamente recusable la desestimación de cosa juzgada en el Fundamento Jurídico 2º de la sentencia en base al endeble argumento de que los requerimientos de entrega de la menor, objeto de la primera sentencia, los formuló el Juzgado de Primera Instancia nº 5, y los de contenido similar, objeto de la sentencia que se impugnaba, los formuló la Sección Tercera de la Audiencia Provincial en base al Auto de medidas cautelares de 14 de marzo de 2007, cuando era evidente que dicha resolución se adoptó en el Rollo de Apelación 118/2007 para conocer de la apelación de la sentencia dictada por el citado Juzgado nº 5 en primera instancia, que acordó la misma entrega, de la misma menor, por la misma acusada, que la acordada por la Sección 3ª de la Audiencia.

Téngase en cuenta que en la primera sentencia condenatoria de 14 de Febrero de 2008, se recogían como hechos probados los presuntos incumplimientos de entrega de la menor acaecidos el 27 de abril, 3 y 4 de mayo de 2007, que pudieron y debieron ser objeto de acusación del Ministerio Fiscal y enjuiciados en la referida primera sentencia condenatoria y se hizo.

Para Eligio Hernández, había en este caso una evidente conexión temporal entre los hechos declarados probados en la primera sentencia condenatoria y en la sentencia que se impugnaba, cumpliéndose los requisitos exigidos jurisprudencialmente (STS. 2018/2001 de 3 de abril de 2002, y SAP 102/2003, de 18 de noviembre de 2003, de la Sección 23) en torno al delito continuado representado por una unidad de ideación y de dolo que da lugar a unas ejecuciones fraccionadas que atentan a los mismos bienes jurídicos, que por ello pierde su propia sustantividad para integrar una única infracción concurriendo todos los elementos que dan vida a la construcción jurídica de la continuidad delictiva y que de modo resumido, según doctrina reiterada – SSTS de 4 de julio de 1991 (RJ 1991/5529), 20 de marzo de 1998 (RJ 1998/2432) y 22 de diciembre de 1988 (RJ 1998/10394) de 3 de abril de 2002 (RJ 2002/6115) entre otras, se integra por:

- a) Pluralidad de hechos diferenciales entre sí que se enjuician en un mismo proceso
- b) Dolo único que implica una única intención y por tanto unidad de resolución y de propósito...
- c) Unidad de precepto penal violado o preceptos semejantes, lo que exterioriza la unidad en el bien jurídico atacado
- d) Homogeneidad en el modus operandi
- e) Identidad del sujeto infractor

“(...) desde el punto de vista procesal y, sobre todo, desde el punto de vista de las limitaciones objetivas de la cosa juzgada, la doctrina penal (Gómez de Orbaneja, Cobo del Rosal) sostiene que ésta afecta no sólo a todos los hechos que han sido objeto de acusación y enjuiciamiento, sino a todos aquellos realizados con anterioridad al escrito de acusación, aunque no hubiesen sido objeto de acusación y se hubiesen descubierto con posterioridad.”

(10)

El 7 mayo de 2007, funcionarios de la Dirección Gral. de Protección del Menor y la Familia del Gobierno canario trasladaron a PIEDAD desde La Orotava al centro de menores “Casa Cuna de Santa Cruz de Tenerife”, en cumplimiento de la sentencia de la AP de Las Palmas, de 30 de abril del mismo año.

Era un adiós definitivo a su mami, su hermanita, su papi, familiares, personas cercanas, amigos y amigas de su edad, sus cosas de uso cotidiano, sus juguetes, sus libros, los gatitos, perritos, pajaritos... y también, allá a lo hondo, a la mar brava, y arriba, al imponente Teide... su querido paisaje a quien un tsunami judicial dio muerte súbita, quemando todo a sus espaldas.

¡Cuánto lloró noches de amargura la pobre PIEDAD sin noticias de nadie, cerrada a cal y canto cualquier información que unas educadoras muy amables, quizá sobrecogidas, no le daban por orden judicial, cada jornada en el centro de menores, cada jornada clamando por volver, clamando por su mami!

Y al otro lado del “muro de hormigón armado”, SOLEDAD, rompiéndose por dentro, intentando la manera de no venirse abajo, buscando en las rendijas del sistema alguna caridad por saber de su niña y de que esta supiera que no había sido abandonada... necesitando hablar con alguien, decirle cosas de PIEDAD, sus puntos adorables de niña felizmente integrada, lo que más o que menos le gustaba, como a todos los niños, y hablar de su salud, porque nadie preguntaba; era un mundo de robots programados, los futuros cybors hechos realidad en aquella Casa Cuna ¡Pobrecita PIEDAD!

A los 15 días un informe daba cuenta que, efectivamente, sufría amargamente la carencia afectiva, y que pedía por su gente. Una mezcla de informe de momentos de angustia, sobre

todo al acostarse, y de su manejo en el centro demostrando autonomía, su educación y habilidades, su buena sintonía con la gente... No había más espejo en que mirarse, cualquiera que no fuera un robot, un cybor programado, podría darse cuenta; pero allí nadie quiso contar la verdad con la suficiente valentía para hacerse escuchar de que no era una niña mal influenciada, que era auténtico el percal, no el que les vendían desde los juzgados. Pudo más la cobardía, y el informe fue una mezcla de datos, donde llantos, angustias, cuadros de ansiedad... se perdían entre otros de niña amable que cooperaba, advirtiendo que poco a poco remitía el temporal. Ya se sabe, a la fuerza ahorcan.

Quince días era tiempo más que suficiente para percibir si la menor llegaba plena de vida afectiva, si había feliz integración en el mundo que le obligaban a dejar, si merecía la pena seguir con el calvario o habría que morderse la lengua, por decir algo que mejor lo explique, en un cuadro de absoluta brutal desproporción de sus señorías.

Quince días eran muchos días para conocer su realidad y tomar nota de que había una niña plenamente vinculada a toda una familia, tremendamente unida a su paisaje, y comenzar la marcha atrás. Pero, por el contrario, la Sala 3ª de la Audiencia Provincial pronunció el peor auto o providencia que se le hubiera ocurrido a Salomón: si la niña llora y clama por su mami; si la niña muestra cuadros de angustia y ansiedad preguntando por aquello de que se la priva... si la niña teme un cambio que no quiere y desea regresar... cualquier palabra que emplee, cualquier gesto o expresión en su defensiva, desesperación y llantos, le será tenido en contra de su mami (para ellos, usurpadora) Soledad, por su trabajo destructivo en contra del reingreso de la niña a la parte biológica. ¿Solución?: Corte definitivo de noticias, alejamiento absoluto de SOLEDAD porque no es bueno para la menor, porque la perjudica, porque pone palos a las ruedas del plan establecido.

¡Cuánto le hicieron pasar a esa niña y cuánto maltrataron a SOLEDAD!

La primera visita con la madre biológica se produjo al mes del comienzo de su aislamiento afectivo (sobre el 7 de junio), convenientemente preparada para una sorpresa de futuro. Y, ya se sabe, los niños son capaces de aceptar el reto del futuro si le anuncian sorpresas, sobre todo cuando al pasado se lo ha llevado un terremoto.

Poco a poco se hicieron los encuentros. Difícil de saber por nuestra parte, pero algo sabíamos, como por ejemplo, que todo no fueron días de vinos y rosas en el proceso de relación con la madre. Incluso que gente muy próxima a la progenitora había llamado a la Casa Cuna pidiendo por favor que no siguieran adelante, que esa mujer no estaba buena y volvería con la niña a las andadas. Y también a Carlos M. Martín Esquivel, Jefe de Servicio de Protección de Menores, quien despreció la información porque “Menores” se había plegado por completo a la orden judicial, y si la orden era de que la madre era “buena”, ¡órdenes son órdenes”, y a cumplir la misión costase lo que costase.

Y, efectivamente, costó, porque llegamos a saber que a mediados de junio se suspendieron las visitas y que hubo ciertos problemas, alguno relativo a la salud de la menor, y otros a algún tipo de reacción de la madre (cuestión de impulsos y de enfados). Sabemos que su cerebro echaba chispas de subida indignación por haberle suspendido las visitas. Incluso culpabilizaba a SOLEDAD, creyendo que había sido cosa de esa “bruja”. ¿Pero, bueno...? ¿Por

qué no te la dejan ver? (alguien se lo preguntó, que nosotros lo sabemos). “No me lo quieren decir”, fue su respuesta, y “se van a enterar”, quizá porque estaba muy segura de que “el primo de Zumosol” lo tenía de su parte en el juzgado.

A primeros de julio seguían las visitas suspendidas, y cuando parecía que el cuento se había acabado y los palos del sombrero iban de derrumbe... desde Protección de Menores, una institución que en su tiempo defendió con insistencia los derechos de PIEDAD, se intensificó la acción de acercamiento con la madre; se sacó a la niña de la Casa Cuna de S. C. de Tenerife, y se la trasladó a Las Palmas con la madre, blindando todo tipo de fisuras por donde pudiese salir información, opacidad institucional al grado máximo con amenazas de expedientes y despidos, aunque nadie nos iba a convencer, y menos con tanto oscurantismo de que aquello iba de final feliz.

El desamparo de la menor seguía firme desde su separación en los primeros meses de 2002, y dado el compromiso de Protección de Menores con el cumplimiento de la sentencia, la niña ya en Las Palmas, el 31 de octubre de 2007 dictaron una resolución levantando el desamparo. Nos llegó la información en marzo de de 2008, de un auto judicial de finales de febrero.

De la vida de la niña la opacidad era total, nada se filtraba. Nos llegaron noticias de que se habían producido amenazas de expediente e incluso despidos si alguien hablaba. Aquello devino en silencio sepulcral y nombrar a Prodeni era como mentar al diablo.

Con todo, al mover pieza el juzgado de familia, por una providencia de la magistrado-jueza, María Elena Corral Losada, sobre requerimiento de informes a Protección de Menores acerca de PIEDAD, nos enteramos que Protección de Menores había girado informes al juzgado de familia, solo hasta la mitad de junio de 2007, y que, a partir de ese momento (visitas suspendidas) ya no se emitió ningún informe en todo el resto del año 2007, y al juzgado solo le fue facilitada la resolución de la revocación del desamparo de 31 de octubre, sin mención alguna a informe o similar de lo acontecido entre el 22 de junio y el 31 de octubre sobre el proceso de acercamiento de PIEDAD a la parte biológica. Pero la jueza necesitaba tener por escrito cumplida información para dar cierre a la ejecución de la sentencia, una vez logrado el objetivo largamente perseguido, intensamente perseguido. Que necesitaba los informes lo prueba una provincia de 23 de enero de 2008, a la que entonces tuvimos acceso, donde reiteraba a la Administración diciendo lo siguiente: “(...) *solicítese nuevamente a la Comunidad Autónoma nos remita los informes del presente procedimiento emitidos entre el 22 de junio de 2007 y el 31 de octubre de 2007.*” Es decir, a finales de enero de 2008 el juzgado de familia seguía reclamando información sobre lo acontecido con PIEDAD en el 2007, que la Administración le escondía, del periodo comprendido desde mediados de junio hasta el último día de octubre. Era la segunda vez que lo requería y, aun así, tampoco le fue remitida. No obstante, a finales de febrero 2008, el juzgado de familia emitió un auto ejecución de la sentencia de entrega de PIEDAD a la parte biológica, dándolo por concluido sin haber recibido la información requerida, limitándose a hacer constar conversaciones telefónicas con técnicos de la Administración, para darse por satisfecha. Le dijeron por teléfono que la evolución de la madre era buena y que en el mes julio de 2007 había pasado a residir en el domicilio materno, bajo la supervisión de los técnicos de la Comunidad Autónoma, etc.

¿Por qué no hubo información escrita en los siete meses, entre junio y octubre de 2007, ni aun siendo requerida hasta dos veces por el juzgado? Por otra parte, ¿si había plena evidencia de que se habían suspendido las visitas a finales de junio, y que a primeros de julio continuaban suspendidas (entre otras fuentes, por la propia madre que echaba chispas, según un interlocutor cualificado y fiable) qué sucedió para un cambio tan radical?

De que aquello no iba bien lo sabíamos perfectamente. Creemos que los técnicos de la Casa Cuna se estaban encontrando con los mismos problemas que tuvieron con la madre los técnicos de los centros de menores en la primera fase de institucionalización (2002-2004), y que más tarde volvieron a surgir en el tercer episodio de institucionalización cuando la madre la entregó ella misma a finales de 2008 en Protección de Menores.

Entrevimos que la Casa Cuna suspendió los acercamientos e informó a Protección de Menores dando cuenta de los problemas habidos con ella, de las dificultades del encaje encargado, y, con toda probabilidad, proponiendo alguna medida del tipo de suspensión permanente. Sabemos que eso no gustaba ni a la cúpula de Protección de Menores, y mucho menos a la titular del juzgado de familia. Y si la relación institucional entre juzgado y Administración se estaba canalizando por la vía directa entre jueza y responsables de Protección de Menores ¿a santo de qué, requirió el juzgado de familia, por aquellas fechas, la presencia en Las Palmas de la directora de los técnicos de la Casa Cuna? cosa que también llegamos a saber. Sonaba mucho a que el asunto se les estaba yendo de las manos y había que encontrar una salida.

Ante el borde del abismo la cúpula de Protección de Menores no se lo pensó dos veces: Enviaron a PIEDAD con la madre a Las Palmas, implicándose directamente en su seguimiento los técnicos de Protección de Menores, puenteando cualquier intervención, por ejemplo, la de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Incluso cuando dieron la operación por concluida en sede judicial, en cuanto al seguimiento puntual durante un tiempo.

En esa fase se produjo un total oscurantismo hasta que la noticia de que había sido ingresada en un centro de menores, nada menos que a iniciativa de su propia madre, hizo saltar por los aires el caso PIEDAD.

Así, en noviembre 2008, fidedigna información desde Las Palmas nos pasó que la niña llevaba un mes en un centro de menores a iniciativa de la madre. El caso volvió a adquirir notoriedad informativa recrudeciéndose el escándalo ante la ciudadanía que volvía a no salir de su asombro, circulando la noticia en la península y saltando las fronteras. Y, sin embargo, el Fiscal sin salirse del guión de que todo iba bien, de que solo era un problema de vivienda (la abuela las había echado a la calle; eso se lo callaba el Fiscal), haciendo de altavoz de Protección de Menores, entidad igualmente interesada en un incidente doméstico de menor importancia, de puertas para fuera.

¿Un incidente doméstico? Estaban en la calle con lo puesto, sin trabajo, desorientada, sin nada, otra vez igual que seis años atrás (2002). ¿Cuántas veces la había echado su madre de casa? Según personas muy próximas, incontables, desde su adolescencia. ¿Era previsible que volviera a pasar? Pues pasó.

En cuanto al trabajo, lo mismo. La Administración la empleó y a los pocos meses abandonó porque no podía físicamente aguantar con aquello. ¿No quisieron darse cuenta que esa persona solo estaba para que la cuidaran a ella?

PIEDAD era una niña generosa que había adquirido en La Orotava hábitos educativos y muy buenos principios de respeto y solidaridad, que aplicó en el papel invertido que le tocó representar en el núcleo familiar, al hacer más de madre que de hija, ante una persona inmadura (la madre). Una madre que, en no pocas ocasiones, no la llevaba al colegio, ni la recogía, dedicándose a ello educadoras de Protección de Menores. Y el Fiscal diciendo: “evoluciona favorablemente” ¿Hacia donde?

Y puesto que se trataba de un problema doméstico, los de “Menores” le facilitaron un piso de alquiler pagado por tres meses, que no sirvió de nada, pues volvió a la calle.

Se les había ido de las manos. Habían cantado victoria de modo totalmente imprudente. Hicieron de PIEDAD que volviera a apegarse a una familia sin ninguna posibilidad de que la historia cuajara en su beneficio. Y la figura de apego se volvía a romper dañando a la parte más débil, haciéndole sufrir de nuevo el síndrome de abandono afectivo. Los informes del centro de menores eran cada vez más negativos. La “cúpula” en franca retirada. La jueza en otras tesituras judiciales de asuntos mercantiles en La Audiencia de Las Palmas, ya olvidados sus saltos de alegría cuando firmó la ejecución de la sentencia en su auto de 15 de febrero de 2008, ocho meses antes de que el artillero les saltara por los aires. Vean sino:

“(...) y en algo menos de cuatro meses de convivencia de la menor con su madre la evolución y la vinculación afectiva de madre e hija ha sido tan extraordinaria que de oficio la Comunidad Autónoma ha revocado la declaración de desamparo de la menor SIN NI SIQUIERA MANTENER DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO DE DICHA MENOR” (así en mayúsculas expresado en el auto)

Y después, el batacazo.

Y vean asimismo lo que manifestó el Fiscal Superior de Canarias, Vicente Máximo Garrido García, saliendo al paso de nuestra crítica, defendiendo su buen hacer. Es decir, que si pasó lo que pasó, habría que achacárselo a la situación cambiante que a veces sucede en los menores:

“(...) la evolución de la situación personal, familiar y social de los menores se evidencia como cambiante y en tal sentido la actuación de la Fiscalía implica un seguimiento constante de su situación personal y familiar, adoptando las decisiones que en cada momento se revelen como necesarias en función de la propia realidad social y de los informes que al respecto emitan los técnicos.”

PIEDAD sufrió el segundo desamparo institucional a primeros de marzo de 2009, con un cómputo de tres abandonos afectivos, contando el sufrido de La Orotava. Y, como siempre, la madre no paró, volviendo a reclamar por la vía administrativa y judicial que se la devolvieran.

Y la Psicóloga del Gabinete Psicosocial, ahora sí declaró NO idónea a la madre y que era un riesgo para la menor (a buenas horas mangas verdes), incapaz para ejercer su tutela y su custodia. Su informe, en 2010, hablaba esta vez de desajustes en la evolución de la menor, sobre todo en la expresión de sentimientos de carácter negativo, al establecer con su madre “un vínculo emocional que no era sano”, entre otras razones, porque PIEDAD había terminado por asumir un “rol protector” que no le correspondía a su edad. ¡Estaba haciendo de madre!

La madre recurrió el desamparo en el Juzgado de Familia contra jueza (noviembre 2010) que desestimó su pretensión, quedando definitivamente rota la segunda relación de madre e hija, y “arrojado a la basura” lo de La Orotava.

¿Qué es PIEDAD a estas alturas? En realidad tendríamos cinco niñas PIEDAD. La primera, casi siempre en centros de menores hasta los tres años y medio de edad. La segunda, la PIEDAD feliz en La Orotava, hasta casi los seis años de edad. La tercera, la PIEDAD de otros dos centros de menores, y en medio un año y tres meses viviendo bajo el techo de su madre biológica, hasta octubre de 2008. ¿La cuarta? La del centro de menores donde la dejó la madre y hasta la sentencia judicial de finales de 2009, o sea, hasta la ruptura definitiva entre ambas. Y la quinta, ya liberada de su madre, no sabemos si cronificada en un acogimiento residencial o si bajo la guarda y custodia de una familia de acogida. Esperemos que su vida no se siga fragmentando, que alcance la necesaria normalidad y estabilidad, y que algún día recupere su relación con La Orotava.